

# Sobre un documento de descripción de la Constitución de Navarra de 1808

Un intento temprano de marketing político-institucional

FERNANDO MIKELARENA PEÑA\*

EL TEXTO DE 1808 SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE NAVARRA.  
EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

En el Archivo General de Navarra se conserva un documento de autor anónimo titulado *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra* y fechado el 17 de junio de 1808<sup>1</sup>.

Este documento ha sido examinado por diversos autores, si bien, en nuestra opinión, de forma incompleta. M. P. Huici Goñi, por ejemplo, reprodujo parte de él en su monografía clásica acerca de las Cortes de Navarra como ejemplo de una de las síntesis acerca del sistema constitucional navarro, destacando su brevedad y concisión<sup>2</sup>.

En relación con él, Floristán Imízcoz ha afirmado que es el primer texto “que pretende reconocer en el gobierno de Navarra una división de poderes,

\* Profesor Titular Universidad de Zaragoza. Dpto. Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia.

<sup>1</sup> Archivo General de Navarra (AGN), Reino, Legislación general y contrafueros, Legajo 22, Carpeta 20: *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra (1808)*.

<sup>2</sup> HUICI GOÑI, M. P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 251-254, nota 1.

y que entiende que en estos «tres ramos legislativo, ejecutivo y judicial», la soberanía del rey se hallaba limitada». Además de remarcar el carácter idealizado de las instituciones navarras y de su funcionamiento que se aprecian en el documento, aquel autor señalaba que sus redactores habrían sido los síndicos, quienes lo habrían elaborado “con ocasión de enviar la diputación dos representantes a la Asamblea de Bayona”<sup>3</sup>.

Por su parte, para García Pérez este documento de junio de 1808 constituye un primer intento de “formular en clave moderna la constitución antigua del reino”. Siendo su autor anónimo,

se trata de uno de los primeros intentos de reformulación de la tradición del reino siguiendo los moldes del constitucionalismo moderno, aun cuando el peso de aquélla se deja sentir todavía con gran fuerza. En este sentido, puede ser considerado como un puente, bastante defectuoso, entre dos mundos diversos, una solución de continuidad entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, construida desde una perspectiva no española, sino íntegramente navarra. Es más, parece redactado para afirmar la perfección del orden político navarro frente al existente en otros reinos y naciones”. “La originalidad de este escrito radica propiamente en el intento de explicar las libertades reivindicadas por los navarros durante la Edad Moderna, especialmente aquellas relativas a la participación de las Cortes en la adopción de decisiones relevantes para el reino, como la aprobación de leyes generales o el establecimiento de impuestos, a partir del principio de separación de poderes.

Se presentaba el gobierno de Navarra como una «monarquía modificada», residiendo el poder ejecutivo en el rey pero condicionado a ejecutar lo que establecieran las Cortes y residiendo el poder legislativo en el rey y en el reino. Era la historia la base de este orden político, no dejando “aquí lugar para un poder constituyente”<sup>4</sup>.

El documento se articula en tres apartados no numerados: uno, titulado “Constitución de Navarra”; otro con el título “Poder judicial”; y un tercero, denominado “Impuestos y contribuciones”.

El primer apartado posee un marcado carácter apologético de las instituciones navarras, interpretándolas con un profundo sentido pactista y paraliberal y advirtiendo en ellas las pautas de separación de poderes postuladas por el liberalismo. El texto comienza con este párrafo en el que se habla de que el sistema constitucional navarro podría ser definido como un sistema monárquico *templado*, siguiendo la terminología de la época, en el que el poder real estaría profundamente limitado en todos los aspectos por mecanismos de control pactistas:

El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada. En el Rey reside la soberanía y el ejercicio de ella en los tres ramos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se halla limitado con ciertas condiciones, o, pactos que forman su constitución fundamental. El poder ejecutivo reside en la persona del soberano pero está ceñido a ejecutar lo que establece el Legis-

<sup>3</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., “Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen”, en AA.VV., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, EUNSA, 1986, p. 65.

<sup>4</sup> GARCÍA PÉREZ, R.D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008, pp. 272-276.

lativo, para contrabalancear de ese modo el influjo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y vienes de los Navarros que se propusieron estos en la erección del Rey.

Seguidamente, en el segundo párrafo, desde esa misma óptica pactista, se mencionan las características y prerrogativas de las Cortes navarras:

El Legislativo reside en el Rey, y en las Cortes de Navarra compuestas de tres Brazos u órdenes, Eclesiástico, Militar, y Real o de Universidades. Estos tres tienen el de la proposición y resolución de las Leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer Leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de Ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de Ley acordada por los Tres Estados o aprobarla dando su Sanción Real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo que es todo suio y es tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino y los Estados logran también el que con la separación de esos Poderes no se usurpe el Ejecutivo al Legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la libertad de los Navarros en sus personas y propiedades.

En el tercer párrafo se especifican todavía más claramente las limitaciones del poder real en el orden legislativo:

Es consecuencia de estos principios el que el Rey por si no puede establecer Leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente Pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados.

A continuación, se mencionan los fundamentos legales del sistema constitucional histórico navarro en línea con la lectura creativa efectuada por las instituciones navarras a lo largo de toda la Edad Moderna<sup>5</sup>, mencionándose el capítulo 1º, libro 1º del Fuero General acerca del papel del consejo de los ricos hombres e interpretándose las funciones del mismo a la luz de las leyes 5, 6 y 7 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. También se recuerda que las Cortes navarras asumieron las funciones de aquel Consejo en conformidad con las leyes 7 y 8 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. Asimismo, ya para el periodo posterior a 1512 se cita la promesa de Carlos V de respetar los fueros, la ley 21 de las Cortes de Estella de 1724-1726 y la ley 2 de las Cortes de Pamplona de 1794-1796. En relación con el donativo se recuerda una ley de las Cortes de 1716 en la que los Tres Estados “pidieron por condicion del servicio y fue sancionado que el Rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino sin consentimiento de los tres estados”. Sobre las aduanas se rememora el intento de Felipe V de establecer las aduanas en la frontera en 1718 y la revocación dada por el mismo rey en 1722.

Además de las bases jurídicas, se recogen las bases historiográficas de “la legitimidad de ese fuero y demás que forman la constitución”, constando referencias a Moret y a Pérez Valiente, autor este del *Aparato al Derecho Público Hispánico*, obra publicada por primera y única vez en 1751.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 418-427.

Por último, en apoyo de la existencia de la constitución histórica navarra como algo real y vivo a lo largo del tiempo se señala la conformidad de los diferentes monarcas con la misma. Al igual que los últimos reyes de la Navarra independiente juraron los fueros en 1494, todos los reyes españoles los habían jurado también, empezando por Fernando el Católico en 1513 y terminando por Carlos IV, al igual que los virreyes y los jueces. Resulta llamativo que la equi-principalidad se menciona de pasada (al afirmar que “la incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por vía de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los fueros y Leyes”), justo antes de recordar el juramento de la foralidad efectuado por los monarcas a partir de 1512, al final de ese primer apartado del documento.

El apartado referido al Poder judicial es muy breve. En él se recalca la autonomía de los tribunales navarros. El texto literal del documento es éste:

Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los Jueces se consideran como substitutos suos. Administran justicia en su nombre y sellan los despachos de ella con el sello real de Navarra; y en fin obran como Ministros suos. Con todo la constitución y las Leyes para evitar los perjuicios que podian resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo, y al Legislativo, designaron tribunales propios para administrar en ellos justicia; de suerte que S. M. (salva su Real clemencia), no puede establecer otros, ni administrarla por sí sino precisamente por medio de esos Juzgados Instituidos por las Leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuias funciones no se especifican por ser bien notorias y entender que no conducen al proposito.

Por último, acerca de los “Ympuestos o Contribuciones” se asevera de ellos que

es uno de los ramos del Poder legislativo y el más interesante a los pueblos la imposición de tributos y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho capítulo 1º del fuero y se ha respetado siempre sin imponerlos de autoridad propia los soberanos, contentándose éstos con los subsidios voluntarios que el Reino junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades, y si estas alguna vez han empeñado por extraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos los han declarado nulos, haciendo este acto de omenage a la constitución.

Y para corroborarlo, se traen a colación varias leyes del siglo XV, así como la ley 47 de las cortes de 1780 y 1781.

#### LA FINALIDAD DEL DOCUMENTO. SU EMPLEO COMO ARGUMENTACIÓN EN LA REUNIÓN DE BAYONA

Tanto la fecha, 17 de junio de 1808, como el carácter del documento, de presentación breve de los ejes fundamentales de la constitución de Navarra como algo compatible con el sistema liberal, inclinan a pensar que su funcionalidad era la de ser remitido a las autoridades francesas en la reunión de Bayona por parte de los dos representantes institucionales navarros que fueron a la misma. La estructura del texto parece redactada para que un lector

desconocedor del tema y afín a las doctrinas liberales pueda captar rápida y fácilmente las esencias constitucionales tradicionales navarras, transmitidas en clave paraliberal de forma relativamente esquemática. Como se verá, las informaciones inéditas que hemos recopilado avalan esas presuposiciones. No obstante, antes de nada, en los párrafos siguientes recordaremos qué fue aquella reunión.

El 24 de mayo de 1808 se publicó en la *Gazeta de Madrid* la convocatoria de una Diputación general de españoles para aprobar el proyecto de constitución elaborado por Napoleón para España, ahora gobernada por su hermano José I, tras las abdicaciones de Bayona.

Carecemos prácticamente de informaciones sobre las reacciones que la convocatoria suscitó en la diputación navarra, así como sobre los pasos que dio durante estos meses, ya que las actas de la entidad en este periodo son totalmente parcas y escuetas<sup>6</sup>. De hecho, los extremos que podemos apuntar a partir de dichas actas son de muy escaso interés.

Podemos decir que en la sesión de 23 de mayo de 1808 se convocó una reunión para hablar de dicha convocatoria y que en las reuniones de la diputación de los días 28 y 29 de mayo se habló del asunto y que, “aunque se conferenció largamente” en esas sesiones, no se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que el 28 de mayo la Diputación redactó una carta, de la que una copia en francés se encuentra en el archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores galo, en la que advertía que carecía de la capacidad para designar representantes para una asamblea constituyente, con lo que, en el caso de que la Asamblea reunida en Bayona procediera a introducir cambios en la Constitución, los poderes de los representantes navarros serían nulos, afectando eventualmente a la legalidad de la reunión<sup>7</sup>.

Si bien en ellas no se dice que se hablara del tema, aun cuando es de suponer que sí, en las sesiones de 30 de mayo y de 1 y 2 de junio tampoco se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que la Diputación envió el 10 de junio una exposición al duque de Berg, lugarteniente general de España, por medio del ministro, comunicándole que a pesar de no haber recibido contestación a una representación anterior en la que apuntaba que carecía de facultades para enviar diputados a la Junta de Bayona, había nombrado, por “un efecto de su sumisión”, a don Miguel Escudero y a don Luis Gainza como representantes del Reino de Navarra. Berg manifestó su satisfacción. En la representación de la Diputación se hablaba de “la situación de este cuerpo, sus limitadas facultades y el estado de imposibilidad en que me crehía, si los asuntos que debían resolverse” en Bayona “trascendían a variar la Constitución del Reyno”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> AGN, Reino, Actas de la Diputación, *Actas de la Diputación del 30 de septiembre de 1805 al 27 de agosto de 1808*, folios 121 a 128.

<sup>7</sup> BUSAALL, J. B., “Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz?”, en BUSAALL, J. B. y EGIBAR URRUTIA, L., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 69. No obstante, para GARCÍA PÉREZ, R. D., (“El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1936)”, *AHDE*, LXXII, 2002, p. 129), basándose en RODRÍGUEZ GARRAZA (*Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974, p. 28), “la participación de diputados navarros en la Asamblea suponía de hecho una negación de la condición de reino con Cortes propias que ostentaba Navarra”.

<sup>8</sup> AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 4: *Exposición de 10 de junio de 1808 del Reino*.

En principio, carecemos a partir de las actas de la Diputación de más informaciones sobre la actitud de dicha corporación en relación con la asamblea de Bayona ya que no se registró ninguna reunión de la misma entre la del 4 de junio y la del 1 de julio. Solamente en la sesión del 2 de julio se comenta que los comisionados navarros (Escudero y Gainza) se encontraban ya en Bayona, mencionándose que habían remitido cartas desde allí, pero sin darse ningún detalle del contenido de las mismas. Con todo, una carpeta conservada en la sección de Guerra del Archivo General de Navarra<sup>9</sup> aporta esas misivas, ofreciéndose en ellas sabrosas informaciones que más adelante comentaremos.

La Asamblea de Bayona, que transcurrió entre el 15 de junio y el 7 de julio de 1808, periodo en el que se celebraron una docena de sesiones, y a la que asistieron unos 65 diputados al principio y unos 91 al final (de un elenco constituido inicialmente por 150 representantes de los tres estamentos tradicionales de toda España), estuvo presidida por el navarro Miguel José de Azanza<sup>10</sup>, actuando de secretario el vizcaíno Mariano Luis de Urquijo<sup>11</sup>. En

<sup>9</sup> AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de ésta, explicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (junio-julio de 1808).*

<sup>10</sup> Nacido en Aoiz en 1746, cursó sus primeros estudios en Pamplona y Sangüesa. Partió a los 17 años hacia La Habana y más tarde a Veracruz y Nueva España (México), en compañía de su tío, José Martín de Alegría, alto funcionario del Estado y director de la Compañía Guipuzcoana de Caracas. En 1768 trabajó como secretario inspector general de Nueva España. Posteriormente entró como cadete en el regimiento de Lombardía, ascendiendo a alférez en 1774. Secretario del marqués de la Torre, capitán general de la isla de Cuba, ascendería con él a capitán en el sitio de Gibraltar de 1781, acompañándole también a San Petersburgo, al ser nombrado embajador en Rusia. Posteriormente, trabajaría como encargado de negocios en Berlín. Vuelto a España, ejerció funciones de intendencia en el Ejército, siendo intendente de Toro y Salamanca en 1788 y de Valencia en 1789. Ministro de la Guerra en 1793, fue destituido por Godoy. Intendente militar en la campaña del Rosellón en 1793, ese año ingresó en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País como socio benemérito. A los 52 años fue nombrado virrey de Nueva España, donde abortó la llamada "Conspiración de los Machetes". Regresó a España en 1800 para ocupar el puesto de consejero de Estado hasta que fue desterrado por Godoy. Tras el motín de Aranjuez, en 1808 fue nombrado ministro de Hacienda de Fernando VII. Fue un altísimo cargo de la administración de José Bonaparte quien lo nombró sucesivamente ministro de Indias, de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos y Asuntos Exteriores, así como duque de Santa Fe y caballero del Toisón. Presidió la Junta de Notables que redactó la Constitución de Bayona. En 1810 fue enviado a París como embajador de España. Condenado a muerte en España, residió en Francia hasta su muerte en Burdeos en 1826. Cfr. ZUDAIRE HUARTE, E., *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981. A los 69 años publicó con Gonzalo O'Farril la *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814* (París, 1815) donde recoge pasajes históricos muy interesantes y justificatorios de su conducta durante la guerra de la Independencia.

<sup>11</sup> Nacido en Bilbao en 1769. Estudió Leyes en Madrid y Salamanca, siendo discípulo de Meléndez Valdés. Designado por Floridablanca oficial mayor de la Secretaría de Estado en 1791, pasó a ser secretario de la embajada española en Londres en 1795-1797 y embajador en la recién creada República bávara cisalpina (Holanda) en 1797. En 1798 ingresó en la Orden de Carlos III. Fue presidente de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En 1798 fue nombrado provisionalmente ministro-secretario de Estado por enfermedad de Saavedra, que había sucedido a Godoy en marzo. Como ministro de Carlos IV trató de llevar a cabo diversas reformas en varios ámbitos. En 1800 fue proclamado, asimismo, junto con su padre, Padre de la Provincia de Vizcaya por sus esfuerzos en pro de ese territorio. Permitió las Conferencias vascas, que habían sido impugnadas por el corregidor de Guipúzcoa. Tras su cese en diciembre de 1800 fue primero confinado en Bilbao y después, tras ser procesado por la Inquisición acusado de masón, fue encarcelado en Pamplona durante año y medio. A causa de su actuación en la Zamacolada de 1804, en la que consiguió que los amotinados liberaran a las

opinión de Monreal Zía, tanto Azanza como Urquijo apoyaron las posturas de los representantes vasconavarros de apoyo a su régimen foral diferenciado, conteniendo las posturas de algunos delegados, como Llorente, muy contrarios al mantenimiento de los fueros. De hecho, Urquijo señaló en su dictamen acerca del texto constitucional finalmente presentado la necesidad de introducir alguna compensación para Navarra y Vascongadas en el caso de que no se tomara en consideración en aquél el régimen privativo de dichos territorios<sup>12</sup>.

Por parte del estamento eclesiástico navarro acudió finalmente Joaquín Xavier de Úriz, prior de Roncesvalles, y como representantes de la diputación navarra asistieron Miguel Escudero y Luis Antonio Gainza. Es de destacar que un informe confidencial, confeccionado entonces por un informador anónimo a sueldo de los franceses, calificaba a Escudero como “un hombre inteligente muy vinculado a Francia, que detesta los Borbones y a Godoy”, y señalaba a Gainza como “un fiel partidario de los franceses”<sup>13</sup>. Esas apreciaciones, no obstante, no eran completamente acertadas. Escudero, elegido miembro de la Diputación en las Cortes de 1801, abandonará Pamplona, junto con la mayor parte del resto de la Diputación y junto con el síndico Dolarea, desmarcándose de la legalidad josefina, a finales de agosto de 1808. Más adelante, en 1813, fue nombrado Jefe Político de Navarra y también presidió la primera diputación provincial amoldada a la Constitución de 1812, pero, sin embargo, de signo profundamente absolutista a causa del carácter de sus integrantes<sup>14</sup>. Tras 1814 volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina impidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid<sup>15</sup>. Gainza, por el contrario, permanecería en el bando afrancesado, recibiendo en 1809 el grado de Caballero de la Real Orden de España de manos de José Bonaparte<sup>16</sup>.

Los dos representantes de la diputación navarra actuaron al unísono en defensa de la foralidad vasconavarra junto con los representantes de las diputaciones de los demás territorios vascos (el duque de Montehermoso por la de Álava, José María de Lardizabal por la de Guipúzcoa y José María de Yandiola

autoridades vizcaínas, fue desterrado junto con su padre. Tras la reunión de Bayona, fue nombrado el 7 de julio de 1808 por José I ministro de Estado. Durante su mandato abolió la Inquisición y las órdenes religiosas y se creó una Junta de Instrucción pública. Fue condecorado en 1812 con el Toisón de Oro. Murió en París en 1817. Cfr. SIERRA BUSTAMANTE, R., *Don Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado con Fernando VII y colaboracionista con José I*, Madrid, 1950.

<sup>12</sup> MONREAL ZÍA, G., “Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808”, *Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos*, 4, 2009, pp. 258-260.

<sup>13</sup> ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., “Un informe francés sobre Navarra (1808)”, *Príncipe de Viana*, 186, 1989, p. 218.

<sup>14</sup> Hay que recordar que Espoz y Mina afirmaría de los integrantes de tal Diputación provincial que “como autoridades compuestas de hombres que profesan tales principios y doctrinas, ¿cómo era posible que la Constitución marchara?”. Cfr. ESPOZ Y MINA, F., *Memorias de un guerrillero (1808-1844)*, Barcelona, Crítica, 2009, p. 525.

<sup>15</sup> MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza, 1981, p. 62, nota 7, y pp. 85-86; DEL RÍO ALDAZ, R., *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, pp. 42-43.

<sup>16</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., p. 76.

por la de Vizcaya), tal y como mostró éste último en su correspondencia con la diputación vizcaína<sup>17</sup>.

En las cuatro exposiciones que realizaron los comisionados vasconavarros<sup>18</sup> se defendió el carácter pactado de la constitución histórica de los distintos territorios (señalándose, para el caso navarro, explícitamente que “en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día”). En la exposición de Navarra se señala que la constitución bayonesa no podía regir en Navarra sino a pedimento de las Cortes del Reino. Además, en las exposiciones se indicaba que diversos aspectos de la foralidad quedaban afectados por el nuevo sistema constitucional, entre ellos el hecho de desconocerse las asambleas propias y la subsiguiente pérdida de la independencia y de la soberanía, la imposición de un código civil único y de una jurisdicción única anuladora de la jurisdicción propia, la supresión de las aduanas entre las provincias y el resto de la monarquía y el establecimiento de un sistema de contribuciones igual al del resto de la monarquía. En el caso concreto de Navarra se afirmaba que “con el Estatuto constitucional decretado (...) se deroga la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola de las demás Provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares”, así como que Navarra “tiene de tiempo inmemorial su código peculiar, por el cual han sido juzgados sus naturales, terminándose sus causas dentro de su territorio”<sup>19</sup>. Finalmente, los representantes de los cuatro territorios solicitaban a Napoleón el mantenimiento de la constitución tradicional o ser eximidos del régimen constitucional. Navarra, además de pedir “que se conserve a Navarra su Constitución particular”, demandaba que José I ordenase la convocatoria de las Cortes navarras para “tratar el asunto de la Constitución”. Por su parte, alaveses y guipuzcoanos pidieron que se mantuvieran las constituciones autóctonas y que la Constitución general de España no se aplicase en sus territorios. Por último, Yandiola solicitaba que en la Constitución general no

<sup>17</sup> En su correspondencia con la diputación vizcaína, Yandiola expresó el 15 de junio, comentando el proyecto de constitución: “Mas en honor a la verdad debo decir que los españoles son nuestros mayores, o quizá los únicos enemigos”, añadiendo el día 26 que “no reconozco en ella [la Junta] ni en la Nación autoridad para derogar nuestra constitución. (...) si yo dirijo la representación a S. M. I. [el Emperador Napoleón Bonaparte] es porque él es quien da la Constitución. ¡Infelices nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea! Procedemos de acuerdo los Diputados de Guipúzcoa, Álava y Reino de Navarra y yo, y cada uno ha formado una Representación, absteniéndonos de hacer en Junta la más leve observación, como acaso podríamos, sobre los diversos puntos de la Constitución, para que no se nos atribuya en tiempo alguno que prestamos nuestro consentimiento”. Citado en MONREAL ZIA, G., ob. cit., pp. 261-263.

<sup>18</sup> La de los dos comisionados de la diputación navarra data del 24 de junio; la del representante de la diputación alavesa, del 22; la del de la guipuzcoana, también del 24; y la del de la vizcaína, del 25. Pueden verse en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de la convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugarteniente general del reino, y la Junta Suprema del Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Madrid, Imprenta de J. García, 1874, pp. 106-110.

<sup>19</sup> MONREAL ZIA, G., “Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española”, en M. ARBAIZA (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 65-70; MONREAL ZIA, G., “Los Fueros Vascos en la Junta...”, ob. cit., pp. 266-272.



estuviese comprendida Vizcaya, “sino en la parte que no se oponga a la que en la actualidad tiene” y que, en caso de modificación, se escuchara al Señorío “para la más acertada combinación de sus intereses con los de la nación”.

Hay que señalar que en las cuatro exposiciones de Navarra y Vascongadas se empleaba sistemáticamente el término *Constitución* en lugar del de *Fueros*. Dicho empleo respondía al concepto de *Constitución* a la manera, tal y como era habitual en la época, del concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política propugnado por el historiador austríaco Otto Brünner en su análisis sobre la organización sociopolítica de los territorios del archiducado de Austria hasta el siglo XVIII. Ese autor distinguió entre el texto legal supremo de los sistemas constitucionalistas de los estados liberales contemporáneos (llamado en alemán *Konstitution*) y la constitución material (o *Verfassung*) de los siglos medievales y modernos, previos por tanto al liberalismo, que servía para organizar la coexistencia de poderes en un determinado marco territorial, así como el reparto de funciones estatales (de confección de normas jurídicas, de administración de justicia, de gobierno, de recaudación fiscal, de reclutamiento militar, etc.) entre ellos. Y es que en un contexto como el del estado moderno de los siglos XVI, XVII y XVIII, caracterizado por la convivencia entre un poder supremo y un conglomerado de poderes de niveles espacialmente intermedios e inferiores, tratando aquel, mediante el ejercicio jurisdiccional, de gobernar las complejas realidades territoriales, la constitución correspondiente a ese tipo de Estado era una constitución política o estamental, cuya misión era la de conformar “un ordenamiento general capaz de organizar el proceso de gobierno y las relaciones entre los distintos poderes y sujetos agentes del territorio”<sup>20</sup>. Hay que recordar en ese sentido que ya Hotman en su *Franco-Galia* había definido *constitución* como conjunto de “instituciones y costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos”<sup>21</sup>. El empleo de tal término como sinónimo de la expresión *leyes fundamentales*, significando en su acepción más amplia la estructura jurídico-política del reino, se afianzará en el siglo XVIII, sobre todo gracias a Montesquieu quien restó valor a factores como la antigüedad, la existencia de un pacto originario o la voluntad del soberano para conferir trascendencia a las leyes fundamentales, al afirmar que cualquier tipo de gobierno (fuera democrático, aristocrático, monárquico o despótico) tenía las suyas, debiéndose de regular con arreglo a ellas<sup>22</sup>. En España, Joseph de Olmeda y León, autor en 1771 de *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, siguiendo a Vattel, definió la Constitución del Estado como “el reglamento fundamental, que determina el modo como se debe ejercer la Autoridad Pública” y como “el establecimiento del orden, que una Nación se propone seguir en común, para conseguir las utilidades, en vistas de las que se ha establecido la Sociedad Civil”, viéndose en ella “la forma, por la qual la Nación trata en qualidad de Cuerpo Político: cómo, y por quién, el Pueblo debe ser gobernado, y los derechos, y obligaciones de los que gobiernan”<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> FIORAVANTI, M., “Estado y Constitución”, en FIORAVANTI, M. (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 18-30.

<sup>21</sup> FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 58-63.

<sup>22</sup> VARELA, J., *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, p. 69.

<sup>23</sup> OLMEDA Y LEÓN, J. de, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, Madrid, 1771, 2 volúmenes, p. 32.

Asimismo, el término *constitución* era admitido en el Diccionario de la Real Academia Española, con arreglo a aquella acepción, como “la forma, o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado”, tal y como se comprueba en las ediciones de 1789, 1791, 1803, 1817, 1822, 1832, 1837 y 1843, no recojiéndose durante la primera mitad del ochocientos, en el significado de dicho vocablo *constitución* la acepción intrínseca al sistema liberal, gobernante en España en los lapsos de 1812-1814 y 1820-1823 y ya sin interrupciones desde 1837, es decir, la de texto normativo supremo que no puede ser contradicho por ninguna otra regla de rango inferior), y limitándose a indicar desde una perspectiva empírico-descriptiva el ordenamiento institucional existente de hecho.

Finalmente, el texto final de la Constitución de Bayona incluía en su artículo 144 la mención de que los fueros de los cuatros territorios se examinarían “en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las demás provincias y al de la nación”. Ese desenlace, filtrado con anterioridad, como veremos, al menos al representante vizcaíno y a los representantes navarros, constituía un logro en la medida en que suponía un reconocimiento de los fueros, si bien susceptibles de revisión ulterior, en un medio inicialmente desfavorable al mantenimiento de los mismos, sobre todo si tenemos en cuenta que, al parecer, en una primera versión del texto final aquéllos se suprimían expresamente o quedaban ignorados.

Las razones del tal éxito han sido achacadas a la acción conjunta de los representantes vasconavarros, bajo el liderazgo del vizcaíno; al asesoramiento prestado por Urquijo y a las mediaciones de éste ante José I; y a la disposición favorable de la estrategia bonapartista, geopolíticamente tendente al surgimiento de entidades políticas fronterizas con Francia y que orbitaran a su alrededor. Con todo, también hay que reconocer que dicho artículo 144 suponía la quiebra del principio pactista, aun cuando la apelación a la conveniencia de las provincias afectadas puede ser interpretado como el resultado de una hipotética negociación entre las diputaciones y el gobierno central<sup>24</sup>.

## LA CORRESPONDENCIA DE LA DIPUTACIÓN CON LOS REPRESENTANTES NAVARROS

En la correspondencia mantenida entre la diputación con sus dos representantes en la Junta de Notables bayonesa, que hemos localizado en el Archivo General de Navarra<sup>25</sup> y que inexplicablemente ningún autor ha utilizado, se nos revelan algunos aspectos de lo acaecido en la capital labortana y se nos confirma nuestra sospecha de que el documento de 17 de junio que describía sucintamente la constitución histórica navarra tenía como finalidad la de convencer a la nueva administración napoleónica acerca de la bondad

<sup>24</sup> MONREAL ZIA, G., “Los Fueros Vascos en la Junta ...”, ob. cit., pp. 272-274.

<sup>25</sup> AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de esta, explicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (1808)*.

de la constitución histórica navarra y de su adecuación a los nuevos parámetros liberales instaurados desde hacía varios lustros en Francia con el fin de posibilitar su mantenimiento. El mencionado texto relativo a la Constitución de Navarra de junio de 1808 habría tenido la finalidad de tratar de convencer al Emperador y a las altas esferas de la administración napoleónica en España de cara a que reconsideraran sus posiciones frente a la foralidad navarra, insistiendo en el carácter paraliberal de la constitución histórica navarra.

El documento del que hablamos y que ha sido descrito más arriba fue requerido por los dos comisionados navarros en una carta fechada el 14 de junio. En ella Escudero y Gainza pedían “una Ynstrucción sobre la legitimidad de la Constitución de Navarra”. En la carta los dos comisionados decían a la Diputación:

necesitaremos para el desempeño de nuestro encargo una instrucción sobre la legitimidad y constante observancia de los fueros de V. Y.; la formada para los jueces nombrados en la corte a resulta de la Junta destinada con aquel objeto el año 96 puede sernos suficiente con los aditamentos, que V. Y. tuviere a bien hacer; con el portador puede servirse enviarnos la autorizada, y con el primer arriero que se presente, un exemplar del fuero y recopilación con los quadernos de Cortes.

En una carta fechada el 17 de junio, precisamente la misma fecha que consta en el documento al que nos estamos refiriendo, titulada “Contestación a los Señores Comisionados de Bayona, remitiéndoles la Ynstrucción que han pedido”, la diputación respondía que incluía

una instrucción que ligeramente he formado sobre la legitimidad y constante observancia de la Constitución de este Reino, no habiendo podido hallar la que me indican remitida a la Corte al tiempo del establecimiento de la Junta para el examen de Fueros y Leyes. Me parece contiene lo sustancial de toda la legislación, y en ese concepto y por no detener al propio, no he tenido por combeniente individualizarla más en la espresión particular de las funciones respectivas a cada uno de los Tribunales que a V. SS. son también notorias. Lo sustancial de la Constitución consiste en la separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; en las partes que constituyen, ejercicio de los interesados en ellas, y en el modo en que obran para no ser confundidos y concurrir todos reunidos a mantener con decoro la soberanía y conservar a los naturales la justa libertad en sus personas y propiedades, siendo el Rey el Centro a que se dirigen y el lazo que los une y hace feliz a Navarra. Si V. SS. desean maior espresión en alguno de los ramos para desempeñar su misión, procuraré llenar mis obligaciones, dándoles aquellas instrucciones que sea compatible con mis conocimientos.

Aunque el autor de la carta habría sido Diego Basset en nombre de la “Diputación de este Reino de Navarra” como secretario de la misma, tenemos razones para pensar que aquel documento enviado a Bayona a guisa de la instrucción mencionada, según ha quedado demostrado, fue redactado, como veremos, por el síndico Alejandro Dolarea.

El 17 de junio Escudero y Gainza redactaron otra carta en la que se informaba del inicio de las sesiones de la Asamblea. En carta fechada el 20 de junio Escudero y Gainza notificaban que el día anterior habían recibido “la contestación de V. Y. y su adjunta instrucción, que nos servirá de Norte”.

A pesar de la importancia de ese intento de mantenimiento del status político-institucional de Navarra ante el nuevo marco diseñado para el conjunto de España, no era esa la única cuestión que reflejan estas misivas. También son recurrentes los llamamientos a los comisionados para que mediaran ante Azanza para que éste indicase a Napoleón la necesidad de manifestar al virrey de Navarra, general Agoult (“un hombre violento; que amenaza en todo, y no atiende a razones”), “que guarde moderación, no inquiete ni perturbe a los Paisanos, y respete sus propiedades y personas”.

En carta fechada el 24 de junio Escudero y Gainza comunicaban que habían transmitido a Azanza las informaciones remitidas por la diputación acerca de la violencia que generaba D’Agoult y que Azanza les aseguró que “enteraría” a José I. Asimismo, informaban que aunque no dudaban que Azanza hubiera comunicado al monarca esas noticias, ellos habían presentado al rey una representación acerca del tema. Asimismo, añadían:

Ayer se nos entregó impreso el estatuto constitucional que su M. el Emperador ha decretado para la España; se nos había recitado una vez, y escribimos a V. Y. que pensábamos reclamar del Emperador la justicia de la constitución peculiar de V. Y., pedir su conservación, y la congregación de las Cortes, con el objeto de saber si nos advertía alguna otra cosa, que éstas que nos encargó expresamente, más no pudimos encontrar propio (...). Siguen las Juntas, haciéndose en ellas observaciones sobre el estatuto constitucional y se disolverán el Lunes según anunció el Señor Azanza.

En carta fechada el 25 de junio la diputación decía a sus comisionados:

No hemos recibido ni la carta ni el estatuto constitucional que recuerdan V. SS. y es justísimo el medio de reclamar de la generosidad del Emperador la observancia de la Constitución del Reino, y el pedir la congregación de los Estados en Cortes Generales; V. SS. tienen copia de los Poderes; saben hasta dónde alcanzan los de la Diputación, y que las Cortes solas son las que deven intervenir en cosa granada.

En carta fechada el 27 de junio Escudero y Gainza decían que

Entregamos dos días ha al Señor Azanza una representación para S. M. I. y R. de que incluimos copia en defensa de la Constitución de V. Y.; al debolver los dos exemplares del estatuto constitucional, que se nos habían entregado, hicimos en uno de ellos iguales observaciones, que en la representación, añadiendo en el artículo de las Cortes, que devía tener excepción por lo respectivo a ese reino; porque goza el fuero imemorial de establecerse sus Leyes en cortes particulares suias conforme a su constitución establecida en el origen mismo de la Monarquía, como consta del Código del Fuero, y en su consecuencia nunca han concurrido a las Cortes de Castilla los Navarros.

Con estas gestiones nos hemos abstenido de hacer mención en la Junta acerca de la Constitución de V. Y. por evitar una contradicción abierta, que empeorase nuestra solicitud; y el mismo sistema han seguido las Provincias exentas; habiendo tomado en esa conducta el consejo de aquellas personas que deven tener parte en los intereses de V. Y.; a prevención con vendrá tenga V. Y. dispuesta alguna representación en favor de sus fueros, y Leyes para pedir su conservación al Rey al cumplimentarle.

Devemos asimismo hacer presente a V. Y. que a continuación del artículo 104 del Estatuto, que ordena, que el sistema de contribuciones será igual en todo el reino, está mandado en el 105 que todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o particulares quedan suprimidos; que la supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de la jurisdicción sin ella; y que dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones; como que los fueros de V. Y. son unos verdaderos pactos, y no privilegios, omitimos rebatir singularmente estos artículos, y por consiguiente tampoco hemos hecho alto sobre la indemnización; V. Y. lo meditará entretanto que no se publica la Constitución, que ignoramos, si variará el estatuto.

La representación a la que se referían Escudero y Gainza en el párrafo anterior es la exposición publicada en las actas de la Asamblea y la reproducimos en nota<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> “Don Miguel Escudero, y Don Luis Gaínza, Diputados del Reino de Navarra para la Junta de Notables mandada congregar en esta ciudad de orden de V. M. Y. y R. exponen reverentes, que en la primitiva erección de aquel Reino en Monarquía intervinieron pactos que forman sus fueros fundamentales, observados en lo principal hasta el día.

Que posteriormente se otorgaron en el mismo reino a petición de sus estados diferentes leyes, que sancionadas por sus soberanos, y juntas de los indicados fueros componen el Código de la Legislación, baxo la qual se ha gobernado Navarra, independiente de los demás Reinos de Castilla, aun después de su incorporación a esta en el año mil quinientos y trece por Fernando el Católico, habiéndose hecho por vía de unión principal, conservando Navarra sus fueros y Leyes, que en sus respectivas épocas se hicieron con consejo, y voluntad de sus Ricos Hombres, y estados juntos en Cortes, y cuia observancia ha sido jurada por todos los Soberanos en su exaltación al Trono, como también la de sus usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios.

Estos hechos son notorios en la Legislación de aquel Reino, y están calificados en su fuero primordial, en los de sus Reyes Don Sancho el Bueno, y Don Theobaldo el primero, y en el Amejoramiento del fuero hecho en mil trescientos y treinta por el Señor Rey Don Felipe. Después de la enunciada incorporación a Castilla son repetidas las leyes, que los atestiguan garantiendo a Navarra como pacto fundamental de que sus Reyes, salva su real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino a pedimento de sus tres estados, que componen sus Cortes.

Su Diputación es el custodio de la observancia de las Leyes, y los Comisionados por este cuerpo no pueden menos de representar a V. M. Y. y R. en lo expuesto que con el estatuto constitucional decretado por V. M. Y. y R. para toda España se deroga la mencionada constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás Provincias, ni reconociéndose sus Cortes particulares; y así mismo en quanto se ordena por el artículo ochenta y siete, que la España se gobernará por un solo Código de leyes civiles; por el ciento y tres que las Aduanas interiores serán trasladadas a las fronteras de tierra y mar; por el ciento y quatro que el sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Navarra, Señor, tiene de tiempo immemorial su Código peculiar, por el qual han sido juzgados sus Naturales, terminándose sus causas dentro de los tribunales de su territorio, y se prohíbe toda formación de Junta con facultad de decidir.

La translación de las Aduanas a su frontera privaría a dicho Reino de la inestimable franqueza de introducir sus naturales todo género extranjero de libre comercio, de proveerse de varios artículos de primera necesidad, que importan del Reino de Francia, de extraer sus pocas lanas, y vinos sobrantes, y causaría un agravio a sus fueros. Estas consideraciones dieron causa a que después de haber establecido el gobierno de autoridad propia las Aduanas en la Frontera del Reino por real cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos diez y ocho las mandó retirar, y que no se cobrasen derechos algunos por otra de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos en fuerza de respetuosas instancias de la Diputación de Navarra, y sus Cortes pidieron, y obtuvieron en el año de mil setecientos veinte y quatro la nulidad de aquella real providencia.

Ha contribuido hasta aquí con los subsidios voluntarios de hombres, y dinero, que el Reino junto en Cortes ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades; se han armado sus Naturales en masa en casos de invasión de hueste enemiga, o en batallones, y se han aprontado quantiosos donativos según las urgencias del Estado; también ha servido a la Patria en la construcción de los caminos reales, para cuia grande obra, y su conservación tiene contra sí varios expedientes, bajo cuia hipoteca debe crecidísimos capitales tomados a

Esta exposición, al igual que las presentadas por los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la representación que redactará la diputación navarra el 15 de julio, demostraban “una mentalidad y una forma de concebir la política absolutamente tradicionales, en la que no se reconoce la validez de ningún cuerpo intermedio entre la Provincia y el Rey, de quien emana el poder y que es su depositario absoluto (...)”. Para dichos territorios, “el Rey era el único poder supremo reconocido” y el que concedía la Constitución, razón por la cual los representantes vasconavarros decidieron “recurrir directamente a él –encarnado entonces en la persona de José Bonaparte– y no a la Asamblea para solicitar el mantenimiento de los fueros”<sup>27</sup>.

En carta fechada el 29 de junio de 1808 la diputación decía: “Quedo igualmente enterado de la representación hecha por V. S. S., y de las reflexiones que han tenido presentes respecto a la constitución, y para que pueda obrar con utilidad en el asunto, y saber lo que conviene para afianzar la del Reyno, sería utilísimo el que V. M. me remitiese un exemplar que lo contemplo necesario a fin de llenar mis obligaciones”. En la carta también se habla de gestiones hechas ante las autoridades francesas para que moderaran las actividades de las tropas en Navarra y en relación con los suministros que se hacían al ejército francés. También se hablaba de la conveniencia de salir a cumplimentar a José I y hacerle un recibimiento de forma que no se faltara “en la parte más mínima a los honores y obsequio que le debe tributar este cuerpo” y se pedía a Escudero y Gainza información sobre el día de llegada del monarca.

En carta fechada el 1 de julio de 1808 Gainza y Escudero decían:

En 26 del pasado incluimos a V. Y. copia de nuestra representación al emperador en favor de la constitución de V. Y. en que indicamos lo mismo, que nos tenía encargado, y repite nuevamente.

Al tratarse en la Junta de deliberar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto por algunos de sus Individuos, pedimos no parasen perjuicio a la constitución de V. Y. sobre cuya guarda teníamos representado a S. M. I. y lo mismo hicieron las Provincias exentas; contraprotestó la ciudad de Burgos a nombre de Castilla, y estamos pendientes de lo que sobrevenga hasta que se nos haga saber la constitución.

La información del párrafo anterior se refiere a lo sucedido en una reunión de la Junta de Notables el día 28 cuando el representante de Vizcaya, Yandiola, protestó en defensa de la constitución de su territorio, señalando el presidente de la reunión, Azanza, que, aunque no cabían en la reunión posi-

censo redimible. En la actualidad está suministrando al Ejército de V. M. Y. y R. quantos auxilios se le piden, y constantemente ha servido a la Nación con la fidelidad que le caracteriza.

La congregación de las Cortes de Navarra es la gracia, que solicita su Diputación ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados, y de que acompaña copia a esta sumisa representación, y que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio, y al de que se conserve a Navarra su constitución particular, a que debe la subsistencia en medio de ser gran parte de su terreno estéril, y sumamente ingrato. Y siendo la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos= A V. M. Y. y R. rendidamente suplican se sirba mandar que se guarde a Navarra su constitución particular, e inclinar el benéfico corazón de su Rey, y Señor natural, el Augusto Hermano de V. M. Y. y R. a que quando sea del superior agrado suyo se convoquen las Cortes de aquel Reino, como lo esperan de la innata justificación de V. M. Y. y R.”.

<sup>27</sup> RUBIO POBES, C., *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado Español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1996. p. 131.

ciones institucionales, sino solamente personales, la protesta figuraría en acta, a lo que se añadieron los representantes de Álava y Guipúzcoa y también los de Navarra, contraprotestando un diputado de Burgos<sup>28</sup>.

En carta fechada el 2 de julio la diputación respondía:

Ha merecido desde luego toda mi aprobación el porte que observaron V. SS. al tratarse de deliverar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto pidiendo que no parasen perjuicio a mi constitución, pues es lo único que en tales circunstancias se podía practicar.

En carta fechada el 4 de julio de 1808 Gainza y Escudero comunicaban a la diputación que Urquijo les había asegurado

haber interesado a S. S. M. M. el Emperador y el Rey por la conservación de las constituciones particulares de V. Y. y de las Provincias Exentas, y que no se innovaría en ellas hasta que en las primeras Cortes Generales de España se examinasen los fueros con audiencia de los países privilegiados; añadió que había instado al Emperador para que esta disposición se insertase en la Constitución, pero que todavía no se había resuelto sobre ello; en breve saldrán las resultas al publicarse la Constitución, que quizá alterará el Estatuto, cuio contexto interesa sin embargo.

Esa última información es de una extraordinaria importancia en cuanto que avala la presunción de Monreal Zía, fundamentada exclusivamente en la correspondencia de Yandiola y relativa a la narración de una entrevista que mantuvo con José I el día 30, de que Urquijo desempeñó un papel absolutamente determinante de defensa de los fueros vasconavarros, filtrando de antemano cómo iba a quedar el status de las Provincias Vascongadas y de Navarra<sup>29</sup>.

En la reunión de ese mismo día, 4 de julio, la diputación encargó a Escudero y a Gainza para que presentaran a José I una representación sobre su reconocimiento como rey en el plazo de cuatro días por cuanto ese tema podía “rozar la Constitución” de Navarra. Dos días más tarde, los enviados notificaban que no era conveniente la presentación de la misma porque así se lo había recomendado Urquijo, el secretario de la asamblea.

En la sesión de la diputación del 15 de julio se acordó hacer una nueva representación en la que se respondía a la petición de José I de ser reconocido como rey y que se enviase al mencionado Urquijo. En ese texto se hablaba de la necesidad de que el nuevo monarca jurara respetar los fueros navarros para poder ser proclamado como tal.

La diputación pudo incumplir aquel reconocimiento en las semanas siguientes gracias a la retirada estratégica de los franceses posterior a su derrota en Bailén el 19 de julio y a que a el 27 de agosto los miembros de aquélla se dieron a la fuga, abandonando Pamplona a instancias del alto mando español<sup>30</sup>. Por lo tanto, a finales de agosto terminarían las relaciones entre la dipu-

<sup>28</sup> MONREAL ZIA, G., “Los Fueros Vascos en la Junta ...”, ob. cit., pp. 264-265.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 265-266.

<sup>30</sup> En AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43 se conserva una carta escrita desde Corella, sin firma, a la Diputación por Miguel Escudero, miembro de la misma, comunicándole que el conde de Montijo, general del ejército de Aragón en Tudela, le había dicho que era necesario que la Diputación saliese de Pamplona. Consta también la respuesta positiva de la Diputación.

tación y el ocupante francés al desmarcarse aquélla de la legalidad josefina y al establecerse de forma nómada, primero en Ágreda, luego en Tarazona, y más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808 esta diputación resistente continuará un periplo itinerante, al principio por tierras aragonesas y riojanas<sup>31</sup>. Hay que decir que las actas de la Diputación del Reino propiamente dichas acaban el 27 de agosto de 1808, no teniendo nada que ver las de los meses inmediatamente anteriores con las actas habituales a causa de su carácter telegráfico, carácter que se repetirá en la institución de naturaleza administrativa que instaurarán los franceses<sup>32</sup>. Entre julio de 1808 y febrero de 1810, Navarra, al igual que las Provincias Vascongadas, mantuvo el entramado institucional foral, pero con la superposición de las autoridades y de los órganos de la monarquía josefina. A partir de febrero de 1810 Navarra será subsumida en el aparato administrativo francés, permaneciendo un simulacro de diputación hasta principios de 1812<sup>33</sup>.

#### EL AUTOR PRESUMIBLE DEL DOCUMENTO. EL SÍNDICO ALEJANDRO DOLAREA

Hay motivos para pensar que el autor del documento sobre la constitución de Navarra de 17 de junio de 1808 conservado en el Archivo General de Navarra fue el síndico Alejandro Dolarea. Ya vimos más arriba cómo Floristán Imízcoz sospechaba que los autores del mismo habían sido los síndicos. En nuestra opinión, sin que pueda rechazarse esa tesis, sería más correcta atribuirlo a Dolarea, sobre todo porque este síndico fue el autor de otro texto al año siguiente en que describía, también sintéticamente, pero con un grado de desarrollo mayor y con una destreza conceptual más intensa, la constitución navarra y que fue presentado a la Junta Central dentro del proceso abierto de Consulta al País.

Alejandro Dolarea Pascual de Nieva nació en Pamplona en 1758 y falleció en la misma ciudad en 1829. Hijo y sobrino de abogados del Real Consejo de Navarra, estudió Filosofía en el convento de los franciscanos en Pamplona y Leyes en Huesca. En relación a estos últimos estudios hay que decir que, tal y como consta en la *Relación de los ejercicios literarios, grado y méritos del Licenciado Don Alexandro Dolarea y Pasqual de Nieva, Abogado del Consejo*

<sup>31</sup> El 25 de noviembre de 1808 la Diputación estaba en el santuario de Sancho Abarca, cerca de Tauste; al principio de diciembre, en Huesca; el 18 de noviembre de 1808, en Arnedo. Cfr. MIRANDA RUBIO, F., "La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814)", *Príncipe de Viana*, 235, 2005, pp. 454-458; EGIBAR URRUTIA, L. de, "El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance", *Historia Constitucional*, 9, 2008; BUSAALL, J. B., ob. cit., p. 77.

<sup>32</sup> En la portada del tomo 29 de las *Actas de la Diputación del Reino* figura significativamente lo siguiente: "Actas de la Diputación del Reino, desde 30 de setiembre de 1805 hasta 27 de agosto de 1808 en que la diputación legítima se salió de Pamplona huyendo de la dominación francesa; y desde 10 de agosto de 1810, en que el General francés Conde Reille, creó una nueva Diputación, que después en 13 de abril de 1812 se convirtió en Consejo de Yntendencia, hasta 23 de junio de 1813". El siguiente libro de actas va del 28 de mayo de 1814 al 20 de diciembre de 1816.

<sup>33</sup> EGIBAR URRUTIA, L. de, ob. cit.



*Real de Navarra*, elaborado en 1793 que figura en su *Expediente de clasificación de jubilación*<sup>34</sup>,

También estudió tres años completos de Leyes y dos de Cánones en la Universidad de Huesca con puntual y diaria asistencia a las lecciones, conferencias, sabatinas, argumentos y demás ejercicios literarios que se tuvieron en las respectivas Aulas; y además de haber hido, sustentado, argüido y defendido siempre que le correspondió turno, defendió un acto mayor de conclusiones *pro Universitate* de todo el tratado de *Matrimonio*; fue Repasante Público del Derecho Civil en virtud del nombramiento del Colegio de Santiago de dicha Universidad; y como tal presidió diferentes actos de públicas Academias, y desempeñó con aplauso el cargo de Consiliario de la propia Universidad; por la que recibió el grado de Bachiller en Leyes, previos los rigurosos ejercicios de costumbre, que le fueron aprobados *nomine discrepante*.

Las afirmaciones de Dolarea en su relación quedan corroboradas, al menos en lo que respecta a sus estudios jurídicos, a través de las listas de concursantes y aprobaciones de cursos que se conservan de los cursos 1774-1775, 1776-1777 y 1777-1778. En el curso 1774-1775 aparece Dolarea inscrito en las cátedras de Prima de Leyes, en la Cátedra Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Instituta<sup>35</sup>. Si bien no aparece su nombre en las listas del curso 1775-1776, en el curso 1776-1777 consta en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Código<sup>36</sup>. Asimismo, en el curso de 1777-1778 figura en la Cátedra de Decretales, en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Digesto<sup>37</sup>.

Trasladado a Pamplona hacia finales de la primavera de 1778, Dolarea “fue individuo de la Academia Teórico-Práctica” de dicha ciudad, “de la que fue vicepresidente en varias ocasiones”, siendo “recibido de abogado del Consejo Real de Navarra el 24 de octubre de 1780”. Desde que fue recibido tenía despacho abierto de abogado. En los años siguientes fue fiscal interino del Consejo de Órdenes de Navarra, auditor de Guerra, abogado de Pobres y Reos, abogado del Clero y representante jurídico de varias localidades navarras<sup>38</sup>. En 1793 fue nombrado regidor en Pamplona. Participó en las Cortes de Pamplona de 1794-1797 y en las de Olite de 1801. Nombrado síndico del Reino en 1793, junto con Manuel Lejalde y Francisco Ibáñez, ocupó ese cargo hasta 1808, año este en que se trasladó a Sevilla al negarse a reconocer a José I como rey. En septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Constitución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Además de otros cargos para los que fue designado, pero de los que finalmente no pudo tomar posesión, fue nombrado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1812, alcalde de Casa y Corte en 1814 y consejero de Órdenes en el mismo año. Llegó a la titularidad de ministro de dicho

<sup>34</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), FC, M<sup>o</sup> Hacienda, 1497, Exp. 18: *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alejandro Dolarea Pasqual de Nieva*, ff. 42-43.

<sup>35</sup> Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, ff. 12, 14v y 17.

<sup>36</sup> *Ibid.*, ff. 63, 65 y 67v.

<sup>37</sup> *Ibid.*, ff. 24, 37, 39v y 44.

<sup>38</sup> AHN, FC, M<sup>o</sup> Hacienda, 1497, Exp. 18: *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alejandro Dolarea Pasqual de Nieva*, ff. 42-43.

Consejo de Órdenes en 1815. Se le nombró miembro del Consejo de Castilla en 1820, siendo rehabilitado para el mismo en 1823. En 1824 se jubiló y se instaló en Pamplona. Fue elegido diputado a Cortes por Navarra en las elecciones indirectas celebradas en septiembre de 1813, así como en el Trienio, en la legislatura de 1820-1821, militando entre los realistas moderados y los liberales conservadores<sup>39</sup>. Aunque hemos localizado el inventario realizado tras su fallecimiento el 20 de octubre de 1829, así como la almoneda y subasta realizadas posteriormente, entre los fondos del escribano pamplonés Pedro Oneca, lamentablemente no hemos encontrado en esos documentos ninguna referencia a su biblioteca, no constando libro ni manuscrito alguno<sup>40</sup>.

La única huella relevante de su paso en la Junta de Legislación o en la Junta de Ceremonial preparatoria de las Cortes de Cádiz fue su voto favorable, presumiblemente en el segundo de esos órganos, a favor de unas Cortes monocamerales a semejanza relativa de las de Navarra en las que se reunieran representantes de los tres estados: clero, nobleza y universidades<sup>41</sup>. Esa actitud es congruente con las tesis finales de la memoria que elaboró en 1809 en las que hablaba de las potencialidades de exportación de los fundamentos del sistema institucional navarro del Antiguo Régimen al conjunto del Estado a la hora de la conformación constitucional de éste.

A resultas de su actividad política como diputado a Cortes en el Trienio disponemos de dos semblanzas de Dolarea. La primera procede de un librito publicado en 1821 con los retratos literarios de los diputados de la legislatura de 1820-1821 y es una descripción que se limita a apuntar las características de la forma de ser de Dolarea. En ella se dice lo siguiente: “Hay navarros finos, y duros de mollera. Éste [Dolarea] tiene viveza, presteza y corazoncito tan firme como los toros de su tierra. Discurre con sutileza, piensa a lo añejo, y habla precipitado; es medianito, seco y colorado”<sup>42</sup>.

La segunda semblanza la realizó el estadounidense Charles Le Brun en 1826 en una obra en la que recogía trazos de las personalidades políticas de la época del Trienio Liberal. En ella se hacía un retrato bastante crítico de Dolarea que hacía referencia tanto a su carácter como a su ideología en la que se aunaban el conservadurismo y la defensa del particularismo navarro. También se anotaba una cuestión que veremos más adelante: la tendencia de Dolarea de hacer apología de las instituciones navarras, interpretándolas en sentido paroliberal, y llegando a postularlas como ejemplo a imitar en el marco español. Le Brun afirmaba de Dolarea lo siguiente:

Diputado también en las primeras Cortes de la segunda época, y magistrado íntegro, según él decía y sus amigos, cosa que no queremos ni podemos contradecir. Hablaba por los codos, pero siempre en sentido servil *navarro* (porque era de este reino ó provincia) y según las *libertades* que ellos dicen allá que tienen, porque conservan unas, como Cortes, compuestas de monges, obispos, y algún otro señorón, que juegan al congreso algunas temporadas,

<sup>39</sup> Para esta semblanza a partir de 1793 nos hemos basado en AGIRREAZKUENAGA, J. y otros, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, Parlamento vasco, 1993, pp. 289-292; en BUSAALL, J. B., ob. cit., pp. 78-86; y en MINA APAT, M. C., ob. cit., pp. 82-83.

<sup>40</sup> El inventario de está en AGN, Sección de Protocolos Notariales, Pamplona, Pedro Oneca, año 1829, documento 218. La almoneda pública de los bienes está en el mismo legajo, documento 224.

<sup>41</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., pp. 82-85.

<sup>42</sup> *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, p. 75.

pero siempre con cuidado con lo que se habla, no sea que les cueste alguna *Lanuzada*, como la de Aragon, por meterse á nacion, como si no tuvieran Rey, y Rey, que no juega al Rey, como ellos á las Cortes, sino que lo es hecho y derecho, como lo fueron el mismo Rey Don Pedro, y Felipe 2d.º. Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *nominal*, su representacion lo mismo, y su Rey en efectivo,—y se figuraba que así... poco más ó menos, era, como debía salir la España de las manos de sus Cortes, con un Fernando á lo Navarra,—con su voluntad libre para cuánto y cómo le diese la gana, ó unas cortesitas de frayles y canonigos con un algun otro *Rico-home*, para figurar una representacion, y que el Rey las llame á su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí. Fernando mismo y su padre se juraron Príncipes en Cortes de esta calaña;—lo que tiene que no sabía nadie, ni cuándo se juntaban, ni cuándo se disolvían; se les daba todo hecho, firmaban, y se iba cada qual á su casa con un *destineto*, que era de tabla y de ordenanza en estos casos. Así habían de ser todas las Cortes, calladitas, y que allá se compongan ellas con el Rey. No señor; Dolaréa no razonaba muy mal, aunque lo hiciese á lo servil. ¿A qué son esas bullangas, esas elecciones, esos poderes, esas discusiones publicas, y todos esos ruidos, si al cabo, ó se ha de hacer lo que el Rey quiera, ó se han de acabar las cortes á capazos, y prender, desterrar ó matar á los diputados, como sucedió en las de Valladolid con el señor Mota, obispo de Badajoz y con Don García Padilla,—en las de Don Alonso 4 de Aragon con Ot de Moneada,—en las de la Coruña y Santiago con el diputado de Toledo,—y en las de Alfaro, donde murió á mazazos D. Lopez Díaz de Haro, á la puerta del congreso. O tener ó no tener Rey. Si lo hay, que mande, como quiera. Esto es lo que siempre ha sucedido y sucederá, por que todas las naciones son así, y el genero humano es asado. Mire V. si se salió con ella el Señor Dolaréa. Servil ó no servil, él acertó. Estas resistencias y estas pantomimas de libertad son las que quiere Fernando, para luego hacer de las suyas, y sobre quedarse mandando, cómo ó mas que antes, tener despues el gusto de emplearse en los liberales, á éste quiero y á éste no quiero, y pasar unos ratos muy divertidos<sup>43</sup>.

#### OTRO TEXTO DE DOLAREA. EL INFORME DE 1809 REMITIDO A LA JUNTA CENTRAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE NAVARRA

Dolarea elaboró en 1809 un informe para la Junta Central, en el momento de la Consulta al País, en el que, según afirmaba en carta a Jovellanos, había expuesto “con simplicidad la Constitución del Reyno”, habiendo tenido, según se recogía en la misma misiva, “la satisfacción de haber merecido ese papel una acogida superior a sus méritos”<sup>44</sup>. En una solicitud de mayo de 1810 en la que pedía el pago de unos retrasos por los cargos desempeñados que consta en su expediente personal el propio Dolarea afirmó que, habiendo llegado a Sevilla en mayo del año anterior, había cumplimentado el encargo que le había hecho el “Ministro de gracia y justicia (al tiempo) Don Benito Hermida de la exposicion historial y política de la Constitución de Navarra”<sup>45</sup>. Lamentablemente, ese informe se perdió,

<sup>43</sup> LE BRUN, C., *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp. 159-160.

<sup>44</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., p. 80.

<sup>45</sup> AHN, FC, Mº Justicia, Mag. Jueces, 4390, Exp. 2280: *Expediente personal del Juez Alejandro Dolarea*, ff. 13-13v.

seguramente porque lo extrajo del sitio en el que se encontraba el mismo Hermida, ministro de Gracia y Justicia, como comentaba Dolarea, en la época de la Junta Central y consejero de Estado en una de las regencias del periodo 1810-1814, para utilizarlo en la redacción de su opúsculo *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811, y vuelto a imprimir en Santiago al año siguiente. Con todo, hay que decir que existe en el Archivo del Congreso de los Diputados un extracto de la memoria redactada por Dolarea en 1809 elaborado por Francisco Redondo para la Junta de Ordenación y Redacción, órgano que analizaba y resumía los informes que iban llegando a la Junta Central de Sevilla<sup>46</sup>. Ese extracto ha sido recuperado recientemente en una obra publicada hace unos pocos años<sup>47</sup>. Tiene el título de *Quaderno Segundo de la memoria de Don Alexandro Dolarea. Se mencionan primeramente las Leyes Fundamentales [de la Constitución navarra], distinguiéndose varios apartados: el referido al poder legislativo, el referido al poder ejecutivo y el referido al poder judicial*.

En lo que se refiere al poder legislativo, Dolarea presenta nuevamente en este texto la separación de poderes como la seña de identidad primordial del sistema constitucional navarro<sup>48</sup>.

Las Cortes navarras disponían, según Dolarea, de la iniciativa legislativa a través de los pedimentos de leyes y contaban con mecanismos para negociar el consentimiento regio o para contrarrestar la respuesta del monarca en caso de que esta no se adecue a aquélla<sup>49</sup>. Dicha iniciativa legislativa del congreso navarro era un elemento fundamental del orden constitucional navarro<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, pp. 80-81. Francisco Redondo García, abogado de los Reales Consejos desde 1802, fue nombrado en agosto de 1809 miembro “de la Junta de Ordenación y Redacción de los informes y memorias que se presentaban a la Central”. En septiembre de 1809 fue designado oficial de la Secretaría General del Supremo Consejo de España e Indias. En 1812 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Asturias de donde pasó en 1825 a la fiscalía de la Audiencia de Valladolid. Finalmente, acabó siendo ministro del Tribunal Supremo de España e Indias. Véase AHN, FC, M<sup>o</sup> Justicia, Mag. Jueces, 4613, Exp. 5.397.

<sup>47</sup> REDONDO, F., “Extracto de la memoria n<sup>o</sup> 28 de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra”, Junta de Ordenación de Redacción de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino (Archivo Congreso de Diputados, legajo 10, número 30, 10 folios manuscritos). Reproducido en BUSAALL, J. B. (con la colaboración de EGIBAR URRUTIA, L. de), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, UPNA, 2005, pp. 175-182.

<sup>48</sup> “La Constitución de Navarra, dictada por la saviduría y celo patriótico, para salvar a la nación de los indicados horrores, equilibró las funciones de los tres poderes con la equidad y prudencia que pudiese hermanar los intereses del monarca y los del Pueblo. Sin perjuicio del brillante atributo de legislador inherente a la Soberanía que ejerce el monarca, tiene la Constitución depositado el ejercicio del poder legislativo en las Cortes generales, que forman el cuerpo político de Navarra”.

<sup>49</sup> “Los Estados ejercen la primera función o derecho iniciativo de los proyectos de ley útiles al todo de la nación en cualquiera ramo y sin excepción de alguno, lo que se llama Pedimento de ley: examinan por sí mismos lo que puede ser objeto de un proyecto, lo acuerdan y elevan al trono pidiendo su consentimiento para que quede sancionado y erigido en ley. Si defiere al proyecto o pedimento, le dirige original con su decreto o sanción de los tres Estados juntos, quienes vuelven a examinarle con facultad de retirarle sin publicar, si a mejores luces observan que no es capaz de llenar las ideas del beneficio público que se propusieron al tiempo de pedirle. Si el monarca no presta su consentimiento al proyecto o pedimento de ley, o la concibe con ciertas modificaciones que no acomodan a los Estados, tienen éstos expedito del derecho de renovar una, dos, tres y más instancias al Soberano insistiendo siempre con decoro sobre el mismo proyecto de ley, con exposición de los motivos que acrediten la justicia de ella, lo que se llama hacer una, dos o más réplicas. Si no logran unir las voluntades con la del monarca, pueden los Estados usar del derecho de retirarla y no imprimirla, quedando por consiguiente destituida de toda autoridad y como si no se hubiese propuesto en Cortes; pero si conviniere, se admite y publica como ley”.

<sup>50</sup> “El derecho iniciativo de ley que la Constitución de Navarra concede a los Estados constituye uno de los principales apoyos de la libertad y felicidad del Reyno, pues ellos tendrán exactos los conocimientos necesarios para graduar y convinar la utilidad y justicia del proyecto que se proponen, y el

Dolarea afirma taxativamente que las disposiciones legales deben de partir de la iniciativa legislativa de las Cortes navarras o deben de contar con su aceptación tácita en el caso de la introducción de novedades normativas por parte de la monarquía al sostener que “no pueden hacerse en Navarra leyes, providencias, ordenanzas decisivas a manera de ley, si no es a pedimento, voluntad o consentimiento del Reyno, desde su primitivo fuero hasta las últimas”. No obstante, aunque extiende la participación del reino “a toda clase de impuestos, exacciones, tributos &ª”, manteniendo que, ante las peticiones dinerarias del monarca, los “Estados se entregan a un serio y reflexivo examen de la situación del Reyno y de sus naturales, y acordando cantidad fixa y los medios de hacerla efectiva la proponen al monarca por un pedimento de ley, y sigue el mismo curso que las demás”, reconoce “que se ha querido disputar este derecho en diferentes épocas por el gobierno, pero siempre ha prevalecido la religiosa piedad y justicia del Rey contra los ataques del fisco”. Las disposiciones normativas referentes al comercio que pueda plantear el monarca también se entienden recogidas dentro del campo de juego delimitado por el rey el reino para cualquier otro tipo de novedad legislativa, requiriendo del “concurso o asentimiento uniforme del monarca y los Estados unidos en Cortes”.

No se olvida Dolarea de las armas de que disponían las instituciones navarras de cara a acotar el nivel de intromisión del poder regio. Toda providencia dirigida a Navarra debía adoptar el formato de Real Cédula y debía contar con la firma del monarca, y, ulteriormente, debían presentarse al Real Consejo y ser comunicadas a la Diputación o a las Cortes, en el caso de que éstas estuviesen reunidas, con el fin de recibir sobrecarta por parte de aquél en el caso<sup>51</sup>. Esta potestad del Real Consejo “le hace juez entre el monarca y el Reyno”, recordándole a Dolarea las competencias que en tiempos poseía el Justicia aragonés.

En relación con el poder ejecutivo, Dolarea es mucho más breve, limitándose a sugerir un curioso equilibrio en las relaciones jerárquicas entre rey y Cortes en el que, si bien aquél está en manos del monarca, éste estaría subordinado a los Tres Estados que, a su vez, tendrían su ámbito competencial delimitado por la realidad de la soberanía regia<sup>52</sup>.

En referencia al poder judicial, la constitución navarra reconoce en la persona del Rey al “primer magistrado, al “gefe de todos los tribunales”, ejecutándose “en su Real nombre las sentencias y demás funciones judiciales”. Con todo, “el ejercicio de este poder está depositado por la Constitución en los tribunales que ella ha creado, sin que el monarca pueda ejercer otro derecho en este importante punto que el de velar en fuerza del poder ejecutivo sobre

monarca queda con el gran derecho del veto o jubeo, que es plenamente el de la sanción, por el que accede a la instancia la mejor o la concede con ciertas modificaciones. Subrayados en el original”.

<sup>51</sup> “De este modo cada Real Cédula, Pragmática Sanción u orden, forma un expediente en que se oye al fiscal y Diputación, y con conocimiento de lo que exponen exerce el Real Consejo el gran derecho, de regular si la Real Cédula, Pragmática &ª, ofende la Constitución terminando sus funciones en mandar la Sobrecarta o hacer consulta”.

<sup>52</sup> Ciertamente enmarañado, pero eso es lo que se desprende de este párrafo: “No admitiendo división ni dependencia de la unión de muchas voluntades sin entorpecer con perjuicio del estado las mejores providencias del gobierno, lo depositó la Constitución en manos del Rey para la activa, pronta y libre execución de las leyes, pero con dependencia del poder legislativo, y fixando también los límites de éste, para no perjudicar los derechos y regalías del monarca”.

que se administrase justicia a los vasallos asegurando la incorruptibilidad de los jueces, para que no salgan en la decisión de las causas de la línea prescripta por las leyes, ni pierdan los poderes legislativo y ejecutivo el justo equilibrio que es el nudo de la Constitución y el centro de la gloria del monarca y de la felicidad del Pueblo”. Por otra parte, los tribunales navarros son casi plenamente autónomos respecto de la planta judicial del resto de la monarquía. O lo que es lo mismo, en palabras de Dolarea, “los tribunales depositarios del poder judicial por la Constitución de Navarra tienen vinculado el conocimiento privativo de todas las causas civiles y criminales con inclusión de las del Estado y Guerra respecto de los naturales y havitantes del Reyno, y con inhivición a los Virreyes y otros magistrados de toda intervención en tales asuntos, y con expresión de que se han de determinar dentro del mismo Reyno, sin poder acudir a los extraños por ningún recurso ni título”. Asimismo, se recuerda, que “también se prohíbe sacar procesos originales para otros tribunales de fuera y formar juntas o comisiones, aunque sean de ministros de aquéllos, para conocimiento de algunos asuntos particulares”. No deja Dolarea de recordar cuáles eran los tribunales navarros y cuáles eran sus funciones<sup>53</sup>.

Las consideraciones sobre la constitución navarra propiamente dicha efectuadas en el documento finalizan con una reflexión acerca del juramento de los reyes, por el cual se obligan mutuamente tanto el monarca como el propio reino, piedra basal de todo el sistema<sup>54</sup>.

Posteriormente, figura un exordio, a cuyo contenido ya hizo referencia Le Brun, por el que Dolarea se habría aplicado a plantear las potencialidades del orden constitucional navarro para el conjunto de España. A su juicio, “para formar la España la que necesita, si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos, no es necesario mendigar leyes extranjeras, las tiene dentro de su suelo: tiene la ya espresada Constitución de Navarra, que con poca diferencia es la misma que gobernó la Corona de Aragón, y aun toda la España antes de la irrupción de los Árabes”. Y seguidamente planteaba los ejes fundamentales de esa constitución española basada en la constitución navarra, formulándolos en catorce puntos<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> “Los tribunales que conoció la antigua Constitución de Navarra fueron el Real y Supremo Consejo, el de la Real Corte, la Cámara de Comptos Reales y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos. El Supremo Consejo tenía jurisdicción omnimoda y absoluta para toda clase de negocios, aun militares, gubernativos y contenciosos de apelación, súplicas y recursos de toda especie de excepción de algunos particulares privilegiados. El de la Real Corte prevenía con los Alcaldes ordinarios las causas civiles y criminales de los habitantes y naturales del Reyno, de que también conocía por apelación. La Cámara de Comptos Reales era un tribunal de Real hacienda. Estos quatro magistrados fueron bastantes para el buen gobierno y administración de justicia en Navarra hasta que, adoptado el sistema que ha reynado después de erigir un juzgado para cada ramo, se formaron el de contrabando, el de tabaco y otros”.

<sup>54</sup> “La moderada Constitución de Navarra, garantida con su savia convinación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ha querido asegurar su observancia con el juramento que exige a los Reyes, primero en calidad de Príncipes, después en la de Soveranos, de observar los fueros y leyes, mejorarlos y deshacer los agravios y violencias que éstos sufran; renovándole a la conclusión de todas las Cortes con la cláusula expresa de que si S. M. obrase en todo o en parte contra lo que ha jurado, los Estados y Pueblo de Navarra no sean obligados a cumplir lo que en contrario se proveyere o mandase. Los Virreyes, el Consejo y la Diputación de Cortes hacen su respectivo juramento sobre el mismo empeño de procurar la observancia rigurosa de la Constitución”.

<sup>55</sup> Estos catorce puntos son los siguientes: “1ª Una Diputación general permanente sobre los principios de la de Navarra con los mismos derechos y encargo de celar la observancia de la Constitución; 2ª Que a esta Diputación se dirijan las Reales Cédulas, Pragmáticas y órdenes del monarca, para darles el pase; 3ª

Tal y como puede observarse mediante una lectura mínimamente detenida de esos catorce puntos derivados de la constitución navarra que se plantean para la constitución española en proceso de elaboración, no conllevaban una ruptura con el régimen absolutista, sino solamente una leve reforma del mismo sustanciada en la creación de una diputación permanente que controlara la acción del poder regio, la instauración de un poder judicial independiente que dirimiera los litigios entre el monarca y aquella diputación permanente y el surgimiento de un parlamento cuya periodicidad de reunión no se definía con precisión y que asumía la potestad legislativa junto con el rey. De cualquier forma, en la posibilidad de exportación de la constitución navarra al conjunto del Estado no se hacía ninguna mención a aspectos nucleares del sistema parlamentario liberal, por moderado que éste fuera, tales como la forma de elección de representantes para la cámara parlamentaria. Además, no había ninguna alusión a la mayoría del entramado de medidas de índole socioeconómica, inclusive algunas que estaban en el nervio de las relaciones entre Navarra y el Estado, como la unidad de mercado, inherentes al liberalismo, radicando la única excepción en la igualdad contributiva propugnada por el punto decimocuarto.

#### EL GRADO DE NOVEDAD DE LAS TESIS DE DOLAREA. LOS TEXTOS SOBRE LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE LAS DIVERSAS REGIONES ESPAÑOLAS

Tanto el documento de 1808 como el informe de 1809 acerca de la constitución histórica de Navarra destacan en el contexto español por su carácter temprano ya que son anteriores a las demás elaboraciones que, con ocasión del debate preliminar a la convocatoria de cortes extraordinarias y de la discusión registrada una vez iniciadas las mismas, trataban acerca de las constituciones históricas españolas con un punto de vista más o menos sistemático con el fin de orientar aquéllas y de poner las bases del proyecto constitucio-

Que si hallare alguna oposición a la Constitución y a las leyes, la eleve respetuosamente al Soverano con exposición de los motivos que violan su autoridad; 4ª Que si el Soverano desea que se lleven a execución sus Reales Cédulas u órdenes, se remitan éstas al Tribunal Supremo de Justicia de ella, donde formado expediente instructivo se determine lo justo; 5ª Que sea constitucional la independencia del poder judicial, y no puedan ser removidos ni suspendidos de sus plazas los magistrados y demás empleados sino por el Supremo Tribunal de la nación, oyéndoles en justicia; 6ª Que todo empleado presente a la Diputación general del Reyno el título original del empleo o Gracia y jure la observancia de la Constitución, siendo de ningún efecto sin este requisito; 7ª Que la Constitución señale no sólo el tiempo y lugar en que deven convocarse las Cortes, sino también el día fixo o invariable en cuya virtud concurren los representantes sin ser llamados; 8ª Que sin perjuicio de la anterior disposición pueda el Soverano convocar Cortes si las juzgare necesarias o útiles; 9ª Que en las vacantes del Trono por muerte de los monarcas se junten inmediatamente las Cortes con sólo el aviso de la Diputación, que deberá señalar el día en que han de abrirse en la capital de la monarquía; 10ª En estas Cortes, antes de dar al Príncipe heredero la posesión de la Corona, se corrijan los abusos introducidos en el reynado anterior; 11ª Que en las primeras Cortes se examinen todos los privilegios, gracias, &ª concedidas a toda clase de personas y cuerpos sin distinción, y queden derogados los que consideren nocivos o perjudiciales a la causa común; 12ª Que quede establecido invariablemente que en adelante no puedan concederse otros algunos, ni dispensas de leyes, sin la voluntad de las Cortes; 13ª Que en las primeras Cortes se haga un arreglo de los caudales que necesita anualmente el monarca para mantener su Real Persona y a la de su augusta familia; otro para los gastos ordinarios de empleados y demás, y conforme a ellos se asigne la contribución y los medios de hacerla efectiva, y se ponga a la disposición del Rey en las tesorerías destinadas al intento; 14ª Que todo vasallo de cualquier calidad y condición que sea contribuya al desempeño de las obligaciones del estado”.

nal a desarrollar por los reunidos en Cádiz. Posiblemente ello tiene que ver con la circunstancia, a menudo olvidada y que será letal para el sistema foral navarro, de que la constitución histórica navarra no era algo a recuperar por los tratadistas tras un ejercicio de erudición historiográfica sino que estaba plenamente vigente, a pesar de los ataques recibidos desde el poder central a partir de los años setenta del siglo XVIII, al menos hasta la instauración de la monarquía josefina en 1808, pudiendo competir en plano de igualdad con la constitución histórica castellana que contó con llamamientos para la pertinencia de su empleo como argumento de legitimación histórico-jurídica en beneficio del reformismo borbónico desde mediados de aquella centuria<sup>56</sup>.

En rigor, dejando de lado los dos ejemplos navarros, cabe concluir que no hubo textos sistemáticos de presentación de constitución histórica de ninguna región antes de finales de 1809. Eso es lo que se desprende de nuestro repaso de las monografías, folletos y manuscritos considerados por la historiografía.

### Las aportaciones de Martínez Marina

Algunos autores, como, por ejemplo, Busaall, han subrayado, al hablar de los modelos históricos en el debate político iniciado en 1808 acerca del tipo de Cortes constituyentes a reunir, la escasez existente de libros de referencia, citando como única salvedad, en razón de la extensión de los conocimientos históricos como del esfuerzo de reconstrucción teórica, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, escrito por Francisco Martínez Marina y publicado en 1808. Sin embargo, esa tesis debe ser matizada porque de tal obra no se desprende ni mucho menos un ejercicio de reconstrucción de la constitución histórica castellana que pudiera servir de legitimación para un proyecto político.

El *Ensayo* de Martínez Marina, tal y como figura en la Advertencia de la obra, se leyó en la Real Academia de la Historia entre mayo y agosto de 1806 para servir de introducción a la nueva edición del *Código de las Siete Partidas*. Aunque el autor fue elegido miembro de la RAH en 1786, miembro supernumerario en 1787 y miembro numerario en 1794, siendo director de la misma institución entre 1801 y 1804 y entre 1816 y 1820, algunos problemas con algunos académicos y censores motivaron que la obra no fuera editada por aquella institución, sino que la publicara el mismo Martínez Marina en 1808. Con todo, tal y como recordó Sánchez Amor, el *Ensayo* se publicó en 1808 con el permiso de los censores civil y eclesiástico, a diferencia de su obra de 1813, la *Teoría de las Cortes*, que en 1817 fue prohibida por el gobierno a través del Consejo de Castilla<sup>57</sup>, a causa de la mucha mayor carga subversiva

<sup>56</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M., “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1995, 65, pp. 127-218; “Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII”, *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 83-111; “En torno al concepto de Constitución Histórica española”, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 481-500; “España: Nación y Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 181-212. CLAVERO SALVADOR, B., *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 20-29.

<sup>57</sup> SÁNCHEZ AMOR, J. I., “Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 62, 1988, pp. 94-98. Con todo, hay que decir, tal y como muestra el mismo autor, que Martínez Marina tuvo buenas relaciones con el régimen de José I y no fue molestado por Fernando VII hasta 1818 (Ibíd., pp. 95-96).



de ésta en relación con la relativa inocuidad de aquélla. No hay que olvidar que mientras “el protagonista del *Ensayo* es el Derecho, el Derecho público, canónico, civil y penal medieval” de los monarcas visigodos y castellanos<sup>58</sup>, tratando de las Cortes sólo de forma “esporádica e incidental, sirviendo de apoyo al discurso central sobre el desarrollo de la antigua legislación civil y criminal”<sup>59</sup> y sin que se aprecie una finalidad política subyacente definida al no integrar aspectos politológicos o ideológicos<sup>60</sup>, la *Teoría* trata “sobre la historia y los principios políticos” de las Cortes de Castilla con un afán legitimador, “de legitimar las nuevas como continuadoras de aquéllas y, por tanto, también encarnadoras de sus principios básicos”<sup>61</sup>.

En efecto, las aportaciones más interesantes de Martínez Marina en el *Ensayo* serían las siguientes. En primer lugar, la defensa de que los reinos de Asturias, de León y de Castilla y León hasta el siglo XIII mantuvieron “la misma constitución política, militar, civil y criminal” de la monarquía visigótica<sup>62</sup>, constitución “infinitamente distante de los demás gobiernos conocidos entonces en Europa, e inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales”<sup>63</sup>. En segundo lugar, Martínez Marina subraya el carácter templado de la monarquía visigótica en cuanto que en ella estaban deslindados los derechos y las obligaciones de los reyes<sup>64</sup> y en cuanto que “una de las leyes más notables de la constitución política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nación o los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en común sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad pública”<sup>65</sup>. En conformidad con esa ley habrían celebrado “los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales”, correspondiendo el “derecho de convocarlos (...) privativamente a los soberanos”<sup>66</sup>. En tercer lugar, se profundiza en la composición y atribuciones de esas asambleas, que se componían “de las personas más señaladas y de los principales brazos del estado” (alta nobleza, alto clero y procuradores de las villas y ciudades), y se celebraban cuando la elección de nuevo rey, para acordar sucesiones regias, para decidir sobre nuevas contribuciones e imposiciones y en caso de guerra y de coyuntura económica adversa, “y en fin siempre que había necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar o alterar las antiguas”<sup>67</sup>. Aunque “las Cortes no gozaban de autoridad legislativa” sino del derecho de representación y de súplica y de ser consultadas, los reyes solían presentar y publicar sus disposiciones ante ellos “para dar energía, extensión y perpetuidad a sus leyes”. También a consecuencia de las deliberaciones de las juntas nacionales “se hacían acuerdos, y a veces ordenamientos

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 122.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 110.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 116.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 122.

<sup>62</sup> MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, p. 36.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, p. 51.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, pp. 43-46.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 46.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, pp. 46-47.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, pp. 47-48.

y leyes que se publicaban en nombre del príncipe porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmación del soberano”<sup>68</sup>. Todo ello le servía a Martínez Marina para concluir que del examen de las Cortes de Castilla y León desde principios del siglo XI hasta el reinado de Fernando III el Santo “se deduce que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados o de sus diputados y procuradores a dar su voz en los congresos generales de la nación; política usada en Castilla mucho antes que en los demás gobiernos de la Europa; pues Inglaterra (...) no ofrece documentos de esta novedad política anterior al reinado de Enrique III, y el año 1225; en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso, y en Alemania hasta el de 1293”<sup>69</sup>.

Es importante subrayar que en todo el *Ensayo* no hay ninguna referencia a la degradación de la constitución histórica castellana tras el siglo XIII ni mucho menos a lo largo de la Edad Moderna. Asimismo, conviene tener en cuenta una serie de limitaciones de dicha obra, ya indicadas en su día por Sánchez Amor. Además de que no se aclara en ella en absoluto qué tipo de pacto existía entre rey y reino, tampoco se da ninguna pista sobre la definición de constitución o de ley fundamental ni se consigna “una doctrina de la división de poderes” ni se discierne cuál era el papel controlador de las Cortes<sup>70</sup>. En línea con todo ello, el mencionado autor apuntó que “las Cortes que se dibujan en el *Ensayo* no son las que luego aparecen en la *Teoría*”, pudiéndose concluir “la inexistencia de una teoría política propia de Marina en el *Ensayo*”, ya que “se expone la historia del antiguo Derecho castellano, sin más matiz que una evidente apreciación positiva de las Cortes”<sup>71</sup>.

Por todo lo anterior, Sánchez Amor tenía razón, en base a los mismos contenidos de la obra y a la permisividad de la censura civil y eclesiástica para con ella, inclusive en tiempos de la reacción fernandina, al sostener que el *Ensayo* de Martínez Marina no pudo servir a los constituyentes gaditanos para “nutrirse de doctrinas liberales o constitucionalistas”<sup>72</sup>. No obstante, se equivocó al negar que las posturas posteriormente propugnadas por Martínez Marina, y que partían de una utilización deliberada de su visión de lo que habían sido las Cortes castellanas para plantear su defensa de unas Cortes unicamerales y no estamentales, hubieran podido tener eco en Cádiz. A pesar de que Sánchez Amor mencionó que esas posturas, plenamente explícitas en la *Teoría de las Cortes* de aquel autor, obra publicada en 1813, se presentaron anteriormente de forma sintética en la carta que Martínez Marina envió ya en octubre de 1808 a Jovellanos (quien justamente entonces leyó el *Ensayo*), infravaloró el grado de circulación de dicha misiva previamente a su publicación fragmentaria en el periódico *El Español* en Londres en abril de 1810 y a su publicación completa en Londres en 1810 y en Valencia en 1811<sup>73</sup>.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, pp. 48-49.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, p. 77.

<sup>70</sup> SÁNCHEZ AMOR, J. I., *ob. cit.*, pp. 117-119.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 120.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, pp. 120-121.

<sup>73</sup> *Ibíd.*, pp. 121-122.

Busaall ha matizado dichas opiniones de Sánchez Amor al plantear que la *Carta sobre la costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los asuntos graves del Reino*, que así se titulaba la mencionada misiva, que envió Martínez Marina a Jovellanos a principios de octubre de 1808 fue rápidamente conocida en los círculos sevillanos, desde luego mucho antes de que Blanco White la publicara en Londres de forma resumida en *El Español* el 30 de abril de 1810. Ese temprano conocimiento de dicha carta habría posibilitado que tuviera gran importancia en el debate público suscitado sobre la forma de convocar Cortes<sup>74</sup>.

La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino* contiene sintéticamente todo el ideario que unos pocos años más tarde el propio Martínez Marina expondrá en su *Teoría de las Cortes* con el fin de legitimar históricamente una convocatoria de las Cortes extraordinarias compuestas de una sola cámara y representativas de la soberanía nacional por medio de procuradores de la nación.

En la advertencia que figura en el inicio de la obra, Martínez Marina explica la génesis de la obra. Allí se dice que la carta se habría redactado en respuesta a una segunda solicitud de Jovellanos, siendo remitida a éste, después de que Martínez Marina no hiciese caso de una primera petición por pensar que la Junta Central no pensaba convocar Cortes inicialmente<sup>75</sup>. La carta afirma que, ante la ausencia del monarca, la soberanía residía en la nación y que la voluntad nacional debía expresarse a través de las cortes, del modo que prescribían las leyes fundamentales castellanas<sup>76</sup>. En esta *Carta* Martínez Marina incide en la naturaleza pactista de las relaciones entre rey y reino, algo ni mucho menos explicitado en el *Ensayo*<sup>77</sup>. El funcionamiento activo de las Cortes y el régimen pactista entre rey y reino estuvo vigente hasta la llegada de Carlos I, monarca con el que empezó el despotismo y el declive de las Cortes, siendo éstas arrinconadas por los gobiernos<sup>78</sup>. De cualquier forma, el hecho de que las Cortes “fueron como el alma del gobierno Español y la parte más esencial de nuestra constitución” aconsejaba su convocatoria, sobre todo considerando lo crítico de la situación de la época<sup>79</sup>.

### Las aportaciones de los autores que trataron de las demás constituciones históricas de la monarquía

Además de la presentación, en la manera como queda dicho, por parte de Martínez Marina de la constitución histórica castellana, otros autores también dieron cuenta de sus interpretaciones de las constituciones históricas de otros reinos en aquel momento previo a la convocatoria de Cortes extraordinarias.

Antonio de Capmany fue el autor de dos obras. En su *Informe sobre la necesidad de una Constitución* de octubre de 1809, editado en reunión de otros

<sup>74</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., pp. 36-37.

<sup>75</sup> *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, en la imprenta de Cox, Hijo, y Baylis, 1810, pp. III y IV.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 2-3.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pp. 6-9.

<sup>78</sup> *Ibid.*, pp. 57-58.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 11.

textos similares en *Informes sobre Cortes Nacionales*, volumen publicado en Cádiz en 1811<sup>80</sup>, Capmany “afirmaba la necesidad de tomar en cuenta «las provincias de fueros, que componen una tercera parte de la Monarquía» para contemplar la existencia de una «Constitución legalmente fundada, reconocida y observada y para sostener los derechos y la libertad de la Nación»<sup>81</sup>. En diciembre de 1809, miembro ya de la Junta de Ceremonial de Cortes donde coincidió con Dolarea, remitió a la Comisión de Cortes un resumen de la práctica y modo de convocar Cortes en los reinos de Aragón, Valencia, así como en el Principado de Cataluña, texto que sería editado como libro en 1821 bajo el título de *Prácticas y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*. No obstante, la lectura de esa obra es francamente desilusionante ya que no hay ninguna reflexión político-institucional de índole presentista en ella que sea de interés, puesto que, como dice Busaall, “Capmany presenta la organización de las Cortes de Aragón, Cataluña y de Valencia bajo la forma de respuestas a preguntas precisas como «¿Quién puede celebrar Cortes?» o «¿Qué oficiales reales son los que pueden intervenir en Cortes?», sin realizar ninguna elaboración teórica”<sup>82</sup>. Eso es chocante porque precisamente la constitución aragonesa había sido citada recurrentemente como ejemplo de modelo constitucional garante de libertades, siguiendo la interpretación que de la misma hizo el historiador Robertson en su *Historia del reinado del emperador Carlos V*<sup>83</sup>, contraponiéndola al absolutismo que imperaba en Castilla, por autores como el preconstitucionalista ilustrado León de Arroyal, quien en una carta de 1792 de sus *Cartas económico-políticas* hablaba de la constitución inglesa como imitación de la aragonesa<sup>84</sup>.

Las elaboraciones más interesantes para nuestros fines, por relativamente parangonables con los textos elaborados por Dolarea, serían las que giraron en torno a la constitución histórica del país valenciano, las *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia* de Bartolomé Ribelles, texto en manuscrito finalizado hacia diciembre de 1809, y el *Discurso sobre la constitución, que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*, de Francisco Javier Borrull y Vilanova, publicado en 1810. En los dos textos palpita un deseo de que el nuevo orden constitucional a construir considerara las particularidades político-institucionales valencianas, fundamentadas éstas en un régimen pactista entre rey y reino evaluado de forma sumamente positiva. Ambos documentos han sido analizados por García Moneris<sup>85</sup>, en cuyos comentarios nos fundamentaremos.

Bartolomé Ribelles (1765-1826) era cronista oficial de la ciudad de Valencia y del Reino<sup>86</sup>. Sus *Memorias histórico-críticas* estudian el objeto y el

<sup>80</sup> El informe de Capmany fue publicado por ÁLVAREZ JUNCO en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210, 1967, pp. 520-551.

<sup>81</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., p. 39.

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 40-41.

<sup>83</sup> Publicada por primera vez en Inglaterra en 1769 y traducida al francés desde 1771. La traducción castellana se publicaría en 1821.

<sup>84</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., pp. 43-45.

<sup>85</sup> GARCÍA MONERRIS, C., “Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura «constitucional»”, *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, 2002, 3. <<http://hc.rediris.es/03/ondex.html>>

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 66.

carácter de las Cortes valencianas, la composición de las mismas y la manera de ser convocadas. No obstante, el discurso no se limita, como sucedía con la segunda de las aportaciones de Capmany, al plano formal, sino que intenta plantear “un proyecto constitucional entendido a partir de una tradición necesariamente recuperada y reinterpretada desde el supuesto de un perfecto equilibrio entre el Rey y el Pueblo (Reino). La patria valenciana es por ello el conjunto de los derechos representados estamentalmente y del respeto constitucional a los mismos”<sup>87</sup>. Ribelles subraya, en contra de otros autores, que los fueros no fueron una concesión graciosa de Jaime I sino que se establecieron y acordaron en Cortes entre el monarca y los Tres Estados del reino valenciano (eclesiástico, militar y real), “y que, en consecuencia, el resultado de tal acto es «naturalmente» un «ajuste, convenio o contrato entre el Rey y los representantes del Reyno»”. La estructura constitucional valenciana se distinguiría desde el principio “por un equilibrio entre el poder del Rey y el del Reino”<sup>88</sup>. Ribelles destaca que las leyes se realizaban en unión del rey con el reino “por medio de un ajuste y convenio recíproco”<sup>89</sup>. Asimismo, las Cortes valencianas nunca habrían aprobado, según él, ninguna ley que no hubiera sido acordada en Cortes ni dieron a los decretos reales la misma fuerza que a las leyes aprobadas en aquel foro<sup>90</sup>.

Francisco Javier Borrull y Vilanova (1745-1838), por su parte, fue historiador y jurista, abogado, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valencia y ejerció varios cargos en la Audiencia de dicha ciudad. El cuerpo central de su *Discurso* “sorprende por su disposición moderna, con tres partes netamente diferenciadas en las que se trata, respectivamente, del «Poder legislativo», del «Poder ejecutivo» y del «Poder judicial» con una estructura que pronto se adivina como reflejo de una lectura más próxima al Montesquieu diseñador de una monarquía con equilibrio de poderes que a la separación de poderes dimanantes de una perspectiva más netamente liberal”<sup>91</sup>. No hace falta llamar la atención sobre la circunstancia de que esa estructura recuerda notablemente a la diseñada por Dolarea para sus dos documentos. La monografía acaba con un interesante estudio comparativo entre la constitución histórica valenciana y las constituciones históricas castellana e inglesa, así como con el texto aprobado en Bayona en julio de 1808<sup>92</sup>. Borrull es un antiabsolutista que realizó “un inteligente esfuerzo por insertar el «derecho de los Reinos» dentro de un horizonte más amplio, inevitablemente puesto al descubierto con la crisis constitucional y de poder de principios de siglo”, siendo su proyecto “mucho más global y de más amplio alcance” que el de Ribelles a causa de su “mayor y más amplia formación jurídica”<sup>93</sup>. Como hacía Ribelles, Borrull destaca la responsabilidad de Jaime I en la concesión de los fueros valencianos mediante “una cesión voluntaria de parte de los poderes constitutivos de la soberanía” en “un acto de libre disposición patrimonial del

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 72-74.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 76.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> *Ibid.*, pp. 82-83.

monarca conquistador-legislador”<sup>94</sup>. Por otra parte, así como las Cortes y la Diputación simbolizan la potestad del reino en el terreno de lo legislativo y de lo ejecutivo, potestad compartida con el rey, el poder judicial, “lejos de entenderse como el poder encargado de la administración y aplicación de las leyes”, se contempla como “el auténtico y sustantivo campo de diseño de la estructura social y, por tanto, de los derechos y obligaciones de los individuos”, siendo lo que “determina el campo de juego político y que, en manos del monarca legislador, se convierte de hecho en un instrumento diseñador y delimitativo de contrapesos y equilibrios”<sup>95</sup>. El concepto de equilibrio sería la noción clave de la constitución histórica valenciana para Borrull: el carácter equilibrado de la relación entre rey y reino resultante de la misma alejaría aquélla del modelo aragonés y del modelo castellano, estos dos últimos desequilibrados, el uno por el poder de la nobleza y el otro por el poder del monarca. Frente a esos dos modelos, “Borrull opondrá la idea de un reparto equilibrado del poder que, a la par que no deje fuera de juego político a ningún sector, permita al mismo tiempo una actuación de fuerzas intermedias que impida a cualquiera de los implicados precipitarse en el exceso”<sup>96</sup>. En su estudio comparativo de varias constituciones, la castellana “es el modelo de falta de libertad, al quedar reunida en la persona del rey las facultades del legislativo y del ejecutivo”<sup>97</sup>. Para Borrull las leyes sólo pueden ser, expresar y recoger “particularismos concretos, recogiendo la pluralidad de situaciones y haciéndose eco de la diversidad geográfica, cultural y de costumbres”<sup>98</sup>. Por último, aunque la constitución inglesa será elogiada por Borrull al asegurar libertad política y ser expresión de la unión entre rey y reino, será la constitución histórica valenciana la más adecuada para dicho autor, siendo muy superior a las constituciones históricas de otros países, a las francesas aprobadas desde 1791 y a la dictada para España por Napoleón en 1808<sup>99</sup>.

La óptica y contenidos de las dos aportaciones valencianas y de los textos elaborados por Dolarea contrastan con la inexistencia de contribuciones similares presentadas en el contexto de 1808-1812 acerca de las constituciones históricas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tal vez porque desde estas provincias, y sobre todo desde Vizcaya, ya se elaboraron textos defensivos de las mismas desde varias décadas antes<sup>100</sup>. Con todo, hay que reseñar la apología de la constitución vizcaína efectuada por Julián Negrete, catedrático de Filosofía de la Universidad de Valladolid y director del Seminario de Nobles de Madrid, que publicó en julio de 1808 un folleto, con el seudónimo de Doctor Mayo, titulado *Política Popular acomodada a las circunstancias del día*. En su defensa de un modelo liberal radical en el que una junta nacional compartiría desde una posición preponderante la potestad legislativa con el rey y en el que unas

<sup>94</sup> *Ibid.*, pp. 83-85.

<sup>95</sup> *Ibid.*, pp. 88-89.

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 93.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 94.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 94-95.

<sup>100</sup> PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascaas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 26-202; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXX, 1991, pp. 19-88.

juntas provinciales se harían cargo del gobierno de las provincias y del control de la junta nacional, Negrete considera el ejemplo de la constitución vizcaína como el mejor a seguir de cara al debate sobre la nueva constitución española a causa de la igualdad jurídica de los ciudadanos que encontraba en Vizcaya, si bien finalmente, dada la imposibilidad de extender el modelo constitucional vizcaíno en sentido estricto a toda España, plantea “unas Cortes de tipo aragonés con una representación igualitaria como en Vizcaya”<sup>101</sup>.

## LAS RAÍCES DEL PENSAMIENTO DE DOLAREA. SU POSIBLE CONEXIÓN CON VICTORIÁN DE VILLAVA

Aparte de las posibilidades que brindaba el autodidactismo y la lectura personal en su formación ideológica, en sus años de juventud Dolarea se cruzó con una persona, un profesor de la Universidad Sertoriana de Huesca en los años en que aquél estudió en ella, que pudo influir en su configuración ideológica por cuanto hemos advertido similitudes en las posiciones de ambos. La universidad altoaragonesa, en la que, como vimos, estudió el que llegaría a ser síndico del Reino de Navarra entre 1774 y 1778, se labró, a lo largo de la Edad Moderna, una buena fama en cuanto al nivel de los estudios jurídicos que impartía. Debemos de recordar que entre 1541 y 1845 se titularon en la universidad oscense 1.993 bachilleres en Cánones, 742 licenciados en Cánones, 3.820 bachilleres en Leyes y 927 licenciados en Leyes. La importancia de los estudios jurídicos en el conjunto de la universidad era clara: de los 11.000 graduados totales de la Universidad de Huesca, 5.400 lo fueron por aquellas titulaciones jurídicas, habiendo también estudios de Teología, Medicina y Filología. Precisamente el mejor momento de los estudios jurídicos oscenses fue el siglo XVIII, época en la que hubo 1.769 bachilleres y 519 licenciados en Leyes, la mitad de los totales<sup>102</sup>. Aunque la mayoría de los 5.400 graduados en Leyes y/o Cánones eran de Aragón y Cataluña, la presencia de navarros no era desdeñable: mientras 2.400 eran de Aragón y 1.795 de Cataluña, se contabilizan 385 de Navarra entre mediados del siglo XVI y 1845<sup>103</sup>. De esos 385 graduados navarros, 89 eran de Pamplona, 66 de Tudela, 16 de Sangüesa y 10 de Estella<sup>104</sup>.

El profesor que sospechamos pudo influir en Dolarea fue Victorián de Villava y Aybar. Nacido en Zaragoza, era hijo de un oidor de la Real Audiencia de Aragón y hermano de un regente de la misma audiencia<sup>105</sup>. Bachiller en Leyes en 1766 por la Universidad Sertoriana de Huesca, obtuvo el título de Licenciado en Leyes en 1767 y el de Bachiller en Cánones en 1772.

<sup>101</sup> BUSAALL, J. B., ob. cit., pp. 63-66.

<sup>102</sup> LAHOZ FINESTRES, J. M., “Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca”, *Argensola*, 115, 2005, pp. 250-251.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, p. 258. No obstante, en las relaciones que aporta este autor en diferentes artículos no están todos por no constar en las fuentes consultadas en el 10 por ciento de los casos el lugar de procedencia, por ser defectuosa a veces la transcripción de los apellidos, sobre todo de los navarros, y por haber algunas lagunas cronológicas. Cfr. LAHOZ FINESTRES, J. M., “Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca”, *Turiso*, 13, 1996, p. 242.

<sup>104</sup> LAHOZ FINESTRES, J. M., “Un estudio sobre los graduados...”, ob. cit., p. 278.

<sup>105</sup> LATASSA Y ORTÍN, F. de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801, p. 249.

Ingresó en el Colegio de San Vicente Mártir, uno de los dos colegios mayores más prestigiosos de la capital altoaragonesa, en 1766<sup>106</sup>. Se doctoró en Derecho por la Universidad de Huesca<sup>107</sup>.

En los años siguientes, Victorián de Villava sería profesor universitario en la Facultad de Leyes de la universidad aragonesa de Huesca. “En 1777 había obtenido en ella la Cátedra de Código, que ostentaría durante una docena de años –durante el bienio 1785-1786 compaginándola con el cargo de Rector de la Universidad–, antes de emigrar en 1789 a Hispanoamérica como alto funcionario especializado en materias jurídicas”<sup>108</sup>, al ser nombrado fiscal de la Audiencia de Charcas, actual Sucre<sup>109</sup>. En su labor docente en Huesca habría renovado los contenidos de la cátedra, introduciendo perspectivas más modernas, afines al derecho natural contemplado en sus relaciones con el derecho de gentes<sup>110</sup>. Esas afirmaciones se ven corroboradas por los datos que hemos extraído de las listas de alumnos y profesores de la universidad altoaragonesa. En el curso 1775-1776 Villava era ya regente de la Cátedra de Instituta<sup>111</sup>. En el curso 1777-1778 Villava figura como catedrático de Código<sup>112</sup>, al igual que en 1778-1779<sup>113</sup>, 1779-1780<sup>114</sup>, 1780-1781<sup>115</sup>, 1781-1782<sup>116</sup>, 1782-1783<sup>117</sup>, 1783-1784<sup>118</sup>, 1784-1785<sup>119</sup>, 1785-1786<sup>120</sup> y 1786-1787<sup>121</sup>. Asimismo, hay que puntualizar que, según las Sumas del Consejo de la Universidad Sertoriana de 1785 y 1786 Villava habría sido rector entre junio del primer año y marzo del segundo<sup>122</sup>. Anteriormente, en 1771 habría ocupado el cargo de contador de la institución académica<sup>123</sup>.

Aunque no habría sido alumno directo de Villava, pues Dolarea cursó *Instituta* en el curso 1774-1775 y *Código* en el curso 1776-1777, un curso antes de que aquél se hiciera cargo de las cátedras de esas dos materias, no cabe duda de que habría atendido de alguna manera a su magisterio, toda vez que el catedrático zaragozano afincado en la capital aragonesa sería el docente de mayor preparación y cualificación del claustro universitario, tal y como pro-

<sup>106</sup> LAHOZ FINESTRES, J. M., “Graduados zaragozanos...”, ob. cit., p. 257.

<sup>107</sup> LATASSA Y ORTÍN, F. de, ob. cit., p. 249.

<sup>108</sup> ASTIGARRAGA, J. y USOZ, J., “Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las *Lezioni di Commercio* de V. de Villava”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, p. 298. Estas informaciones se basan en LEVENE, R., *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946, pp. 9 y ss.

<sup>109</sup> LATASSA Y ORTÍN, F. de, ob. cit., p. 249.

<sup>110</sup> ASTIGARRAGA GOENAGA, J., “Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri”, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1, 1997, pp. 171-186.

<sup>111</sup> AHPH, Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, f. 43.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, f. 74.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, Segundo Cuerpo, f. 45.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, f. 70.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, Tercer Cuerpo, f. 15v.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, f. 40.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, f. 61.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, f. 83.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, Cuarto Cuerpo, f. 14.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, f. 34.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, f. 55v.

<sup>122</sup> AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 25, doc. 14, f. 2; y Legajo 25, doc. 15, f. 27.

<sup>123</sup> AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 24, doc. 15.



barían sus traducciones de los años siguientes, en los que incluyó aportaciones propias de gran interés.

En lo que es ahora la capital constitucional e histórica boliviana, Villava fue profesor de la prestigiosa Academia Carolina, fundada en 1776, donde estudiaron representantes de la futura élite criolla revolucionaria<sup>124</sup>. Además, allí se significó desde su cargo por la defensa de los derechos de los indios, actuando contra las autoridades gubernativas y contra los empresarios mineros y escribiendo en relación con ello en 1793 su *Discurso sobre la mita de Potosí*<sup>125</sup>.

Hasta su traslado a América, Villava tradujo las *Lecciones de Comercio o bien, de Economía civil* de Antonio Genovesi, publicadas en Madrid en tres volúmenes en 1785-1786 y reeditadas en 1804, y la *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y discurso del mismo sobre los balances económicos de las Naciones, al qual van añadidas las Reflexiones del Marqués Casaux sobre este mismo asunto*, publicadas en un volumen en Madrid en 1788<sup>126</sup>. También fue autor de un texto titulado *Extracto de la disertación del Licenciado D. — sobre las utilidades o perjuicios que pueden ocasionar al Estado los Gremios de artesanos*, publicado en el volumen del *Memorial Literario* correspondiente a 1788<sup>127</sup>. Asimismo, se conserva una carta suya de 1785 dirigida a Tomás de Iriarte con una traducción del *Beatus Ille* de Horacio, solicitándole opinión sobre la misma<sup>128</sup>. Además, se la ha atribuido una primera traducción parcial al castellano de la *Ciencia de la Legislación* de G. Filangieri bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri*, editada en Madrid en 1784<sup>129</sup>. Se ha estimado que las traducciones por parte de Villava de las obras de Filangieri, Genovesi y Carli formaban parte de un amplio programa de edición de textos extranjeros, relacionado con la Cátedra de Economía Civil y Comercio de Zaragoza y con la Universidad de Huesca, destacándose el papel catalizador que ésta pudo desempeñar en la configuración de la Ilustración en Aragón y en Cataluña. De hecho, la versión de las *Lezioni di Commercio* de Genovesi fue adoptada como manual en la cátedra zaragozana<sup>130</sup>.

La traducción de la obra de Genovesi sirve para la reconstrucción del pensamiento de Villava. Basándose en diversos elementos de dicha traducción, Astigarraga y Usoz han enjuiciado que Villava diverge de Genovesi en la cuestión política, manifestándose aquél como “un ilustrado netamente conservador” cuyas ideas sobre dicha cuestión “están, en primer lugar, condicionadas por su conservadurismo religioso”, esforzándose “en presentar la religión católica como un factor imprescindible de cohesión social y política” y llegando “incluso a conciliar la tesis de la soberanía divina del poder político con la idea del pacto social originario”<sup>131</sup>. “En cualquier caso, el principal refe-

<sup>124</sup> MORELLI, F., “Filangieri y la «Otra América»: historia de una recepción”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107, 2007, p. 491.

<sup>125</sup> LEVENE, R., ob. cit.

<sup>126</sup> AGUILAR PIÑAL, F., *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1995, t. 8, pp. 476-477.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 477.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 476.

<sup>129</sup> ASTIGARRAGA GOENAGA, J., ob. cit.

<sup>130</sup> ASTIGARRAGA, J. y USOZ, J., ob. cit., p. 299.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 311.

rente de su ideario político es Montesquieu. Aunque no existen indicios de que Villava conociera la versión de *l'Esprit des Loix* profusamente anotada por Genovesi, que vio la luz póstumamente, en 1777, su lectura de esta obra, con la que el napolitano mantuvo conocidas divergencias, es también muy moderada. Villava trata de cerrar cualquier fisura que pueda poner en entredicho la idoneidad del gobierno monárquico". Además, Villava incorporó a su traducción un apéndice de factura propia acerca de las formas de gobierno en donde sigue el *Cours d'études pour l'instruction du Prince de Parme* de Condillac que era un elogio de las monarquías moderadas templadas por la acción de las leyes fundamentales limitativas del poder regio<sup>132</sup>. Con ello, Villava "vuelve a entroncar con las corrientes ilustradas europeas más atemperadas"<sup>133</sup>.

El "Apéndice" de Villava es, efectivamente, una buena vía de acercamiento al pensamiento político de Villava a mediados de los años ochenta del setecientos. Se encuentra entre la página 323 y la página 350 del volumen tercero de la obra, publicada en Madrid en 1786<sup>134</sup>. Lo incluyó el traductor por pensar en la conveniencia de ocuparse "de las diversas formas de gobierno, para que pudiera tenerse algún conocimiento de los inconvenientes y ventajas de cada uno" y por pensar que esa labor "era asunto más prolixo de lo que permitía la naturaleza de una nota" y, por tanto, no ser pertinente, dada su amplitud, incorporarlo al apartado de "Notas del Traductor" que va de la página 304 a la 322. Tal y como apuntaban Astigarraga y Usoz, en dicho "Apéndice" Villava se basa en "lo que enseñó al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma el sabio Condillac" porque sobre esa cuestión "nada mejor podía decir en este asunto"<sup>135</sup>.

Las conceptualizaciones y valoraciones de las diversas formas de gobierno realizadas por Villava se localizan entre las páginas 336 y 342. Entre el sistema despótico<sup>136</sup> y el gobierno anárquico<sup>137</sup>, ambos imposibles de concretarse por la resistencia de los sojuzgados y por su misma inviabilidad, se ubicarían todos los demás sistemas que sí son factibles, tanto en la teoría como en la práctica<sup>138</sup>.

Al hablar del sistema de gobierno republicano, conceptualizado como aquel que se da cuando la soberanía está "dividida entre diferentes cuerpos y entre diferentes Magistrados, de modo que la fuerza confiada a los unos contrapesa la fuerza confiada a los otros, y forme un cierto equilibrio, a fin de que no haya poder alguno tan preponderante que pueda substraerse del poder de las leyes"<sup>139</sup>, es muy crítico con su variedad de carácter democrático. La República democrática, es decir, cuando "la Soberanía reside en el cuerpo del

<sup>132</sup> *Ibíd.*, p. 312.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, p. 313.

<sup>134</sup> GENOVESI, A., *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, vol. III, Madrid, 1786.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, p. 323.

<sup>136</sup> El gobierno despótico estaría constituido por "los tres poderes reunidos sin limitación en una cabeza" y, en él, "el Soberano goza de una autoridad absoluta y arbitraria, tiene la propiedad de todos los bienes, dispone de ellos a su voluntad, y ejerce sobre sus vasallos la misma potestad que un dueño sobre sus esclavos". *Ibíd.*, p. 336.

<sup>137</sup> El gobierno anárquico sería aquél en el que cada persona "reuniese en sí los tres poderes". *Ibíd.*, p. 336.

<sup>138</sup> *Ibíd.* pp. 336-337.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, p. 338.

pueblo”, se caracteriza por estar “sujeta por su naturaleza a los caprichos de la muchedumbre”<sup>140</sup>. Al ser “variable por su constitución”, el sistema de gobierno republicano democrático “camina de revolución en revolución a perderse en la anarquía o en la servidumbre; su duración es brevísima y violenta, pues no se sostiene sino a fuerza de guerras externas”<sup>141</sup>. Menos connotaciones negativas le merece la República aristocrática, esto es, aquella “en que una parte del pueblo manda y la otra obedece, y se acerca más o menos a la democracia a proporción que se aumenta o disminuye el número de los que ejercen la soberanía”<sup>142</sup>.

Con todo, es el gobierno monárquico, moderado por leyes fundamentales y por la acción de consejeros, magistrados y ministros, el preferido por Villava quien lo define y caracteriza con una amplia serie de connotaciones positivas. “Aunque las potestades se reúnan en una cabeza, si ésta debe respetar las leyes y gobernar los pueblos según ellas, no puede decirse una autoridad arbitraria, y así este gobierno se llama monárquico. El Soberano hace las leyes que él mismo observa, nombra un cierto número de Senadores y Magistrados, a quienes consulta y a quienes encarga la administración de la justicia, guardando ciertas formalidades judiciales sumamente precisas a la libertad del Ciudadano. Estos Consejeros y Ministros, que son un resorte débil en las democracias para contener el poder del pueblo junto, son bastante fuertes para contrapesar el de un Monarca en los gobiernos moderados, en los cuales se puede decir con razón, que el Ciudadano es libre; pues la licencia del pueblo tiene un freno en las leyes que el Soberano le hace respetar, y la licencia del Monarca tiene otro en las mismas que el Senado le debe recordar”<sup>143</sup>. En el régimen monárquico “los Ciudadanos no están expuestos a la anarquía, ni al despotismo; no a lo primero, porque no es el pueblo el que se gobierna a sí mismo; no a lo segundo, porque el Soberano no gobierna con una autoridad absoluta: libres, pues, de estos extremos, no están sujetos sino a las leyes, las cuales arreglan el uso de la potestad soberana”<sup>144</sup>. “Una de las ventajas grandes de este gobierno es que el Monarca no tiene límites algunos para hacer bien; pero que se halla con las manos ligadas para hacer mal, porque el más mínimo de sus vasallos tiene el derecho de que se le oiga en los Tribunales de Justicia, quando se trata de condenarlo”<sup>145</sup>. Villava finaliza su defensa de la monarquía moderada afirmando que “con todo por su naturaleza debe tener este gobierno leyes fundamentales que no puedan ser trastornadas por el antojo del Príncipe, y en esto consiste verdaderamente la libertad del Ciudadano”. Para ilustrar esa última afirmación cita en nota la defensa del sistema pactista de la Corona de Aragón para el bien del rey y del reino realizada por Fernando el Católico ante los consejeros castellanos en el momento de la unión de Aragón con Castilla<sup>146</sup>.

El magisterio de Villava hizo que sus tesis tuvieran una rápida traslación entre su alumnado. En 1786 Pedro María Ric y Montserrat defendió en

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> *Ibid.*, p. 339.

<sup>142</sup> *Ibidem*.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pp. 340-341.

<sup>144</sup> *Ibid.*, p. 341.

<sup>145</sup> *Ibidem*.

<sup>146</sup> *Ibid.*, pp. 342-343.

Huesca su tesis *Conclusiones extraordinarias de algunos principios de Derecho Natural y Civil*, dirigida por el catedrático Villava y publicada en Huesca en 1787. En la tesis se defiende un derecho natural respetuoso con la monarquía y con la religión católica, aportando algunas tesis preliberales<sup>147</sup>.

De cualquier forma, la aportación más relevante de Victorián de Villava en la esfera del pensamiento político tendría lugar años más tarde, ya trasladado a Bolivia. En 1797 redactó en la actual Sucre su obra *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión*, obra que permaneció inédita hasta 1822. En esa obra Villava proponía un Consejo Supremo de la Nación, formado por representantes electos de las provincias, para el asesoramiento público del monarca en las funciones legislativas, anclándolo en la tradición constitucional española desde los reyes godos. Además de afirmar que la potestad legislativa “debe templarse en la Monarquías con un cuerpo intermedio entre el Rey y el Pueblo” y que la potestad ejecutiva “debe residir enteramente en el Monarca, porque por su naturaleza exige actividad y prontitud”, Villava defendió que “la potestad judicial debe hallarse del todo separada de la Corona, y depositada en las Justicias, que la misma elija con algunas formalidades y requisitos”<sup>148</sup>.

Como se ve, el pensamiento de Villava se situaba en la raíz del de Dolarea, si bien éste añadía una rotunda defensa del particularismo navarro desde una perspectiva pactista compatible con una *monarquía templada* más de Antiguo Régimen que propia de un sistema constitucional liberal por moderado que éste fuera.

## LOS RASTROS DE LAS TESIS DE DOLAREA EN EL DISCURSO PRELIMINAR DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1812

Las tesis de Dolarea no sólo nutrieron el opúsculo de Benito Hermida titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811. También empararon el *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*<sup>149</sup>, en el que hay destacadas referencias apologéticas a la constitución histórica de Navarra. Ese discurso preliminar fue leído por su autor Argüelles<sup>150</sup> en la

<sup>147</sup> VICENTE Y GUERRERO, G., “Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón”, en UBIETO ARTETA, A. (ed.), *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2005, p. 224.

<sup>148</sup> PORTILLO VALDÉS, J. M., “Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007. URL: <<http://nuevomundo.revues.org/index4160.html>>, pp. 16-20.

<sup>149</sup> Se puede consultar en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820, pp. 1-120.

<sup>150</sup> Agustín de Argüelles nació en la localidad asturiana de Ribadesella en 1776 y falleció en Madrid en 1844. Abogado formado en la Universidad de Oviedo, representó a esta ciudad en las Cortes de Cádiz y fue uno de los diputados más activos en la redacción del texto constitucional. Tras la restauración absolutista de 1814 fue enviado como presidiario a Ceuta en 1814. En el Trienio Liberal fue ministro de la Gobernación. Tras la vuelta del absolutismo en 1823, se exilió en Inglaterra desde donde regresó en 1834 a la muerte de Fernando VII. Participó en la redacción de la Constitución de 1837 como diputado por su provincia natal y fue preceptor de Isabel II.

sesión de 18 de agosto de 1811<sup>151</sup>. Sin embargo, como veremos, esas alabanzas finalmente no sirvieron para nada porque la Constitución de 1812 haría caso omiso del sistema foral navarro.

En ese discurso se subraya el hilo de continuidad existente entre las constituciones históricas de Aragón, Navarra y Castilla y el proyecto constitucional que entonces se presentaba. Así se llega a afirmar en él que en “nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, si no que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias”<sup>152</sup>.

Más adelante se hace de nuevo hincapié en que el proyecto de constitución que se presenta engarza con las leyes presentes en “la inmensa colección de los cuerpos del derecho, que forman la Jurisprudencia española”, habiendo sido “forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía”. Esas afirmaciones se acompañan de un relato histórico que sostienen que las antiguas libertades, perdidas primero en Castilla y luego en Aragón a la par de la desaparición de los sistemas constitucionales tradicionales fundados en el pacto entre el rey y el reino a través de las Cortes, solamente se conservaban en Navarra y Vascongadas a pesar de los intentos de los últimos monarcas por menoscarlas.

Quando la Comisión dice que en el proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma Monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpacio-

<sup>151</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre en 1813*, Madrid, 1870, 9 volúmenes, Sesión de 18 de agosto de 1811, número 320, página 1651. Hemos consultado la versión disponible en Internet en la dirección <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075>>. No obstante, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820, se dice que la primera parte se leyó el 17 de agosto (p. 55), la segunda parte el 6 de noviembre (p. 92) y la tercera parte el 24 de diciembre (p. 120).

<sup>152</sup> *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, p. 2.

nes del Gobierno, y una reconvencción irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlas con el mortal golpe que amagó a su libertad más de un vez en los últimos años del anterior reinado, a no haber sobrevenido la revolución<sup>153</sup>.

En ese relato histórico se apunta una cuestión que no resulta baladí, sobre todo en cuanto que la Constitución de 1812 hará tabla rasa de los sistemas constitucionales forales. Nos referimos a la recuperación de la legislación visigótica en toda España tras el inicio de la Reconquista, de donde se infiere que los sistemas constitucionales de Castilla, Aragón, Navarra y Vascongadas como sistemas garantizadores de las libertades tradicionales lo hacían en cuanto que serían meras continuidades de los parámetros asentados en la monarquía goda. Al hilo de esto, en aquel discurso se afirma:

No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la Nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reynos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos que ocurrían<sup>154</sup>.

Con todo, Argüelles, redactor del discurso, asumía que todas las constituciones históricas mencionadas no tenían el mismo grado de capacidad salvaguardadora de las libertades tradicionales. Al comparar las constituciones antiguas de Aragón y de Castilla se tiene muy claro que “Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla”<sup>155</sup>.

En este análisis comparativo se ensalzan las virtudes de la constitución histórica de Navarra, la única todavía con vida en la época junto con las de las tres Provincias Vascongadas, mencionándose también las bondades de éstas últimas aunque sólo al final del párrafo y de refilón. Las loas que se dedican al sistema foral navarro entre las páginas 14 y 16 del *Discurso* son tan exageradas que hacen que el carácter tergiversador de los informes elaborados por Dolarea y del folleto de Hermida, de los que el documento que ahora estamos comentando se nutre, parezca menor del que es, sobre todo en la medida en que aquél servía de presentación nada menos que al primer texto constitucional propiamente dicho del Estado liberal español. Allí se dice textualmente lo siguiente:

La constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reyno; provincia en donde quando el resto de la Nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un mural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órde-

<sup>153</sup> *Ibíd.*, pp. 17-21.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, pp. 9-10.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, p. 10.

nes y providencias, siempre que eran contra le ley o pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la constitución de Aragón, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el día todavía el reyno junta Cortes, que habiendo sido antes como en Aragón anuales, se han reducido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las Cortes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas lo consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del Virey; y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama pedimento de ley, el Rey le aprueba o le desecha. Aun en el primer caso las Cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su proposición, haciendo réplicas sobre ellas hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas éste al cabo puede absolutamente resistir su promulgación e inserción en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme a sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La ley del servicio ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada, y ningún impuesto para todo el reyno tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Cortes, que para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman a toda contribución donativo voluntario. Las cédulas, pragmáticas, &c. no pueden ponerse en ejecución hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputación, si están separadas, el permiso o sobrecarta; para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputación exerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la constitución y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquéllas; pedir contrafuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reyno. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelación, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.

Para comprobar que ese panegírico párrafo no iría más allá de lo retórico no hacía falta esperar a los debates en torno al articulado del proyecto de los meses inmediatamente posteriores ni a la aprobación del texto final. En otra parte del *Discurso preliminar* se abordaba la cuestión del gobierno interior de las provincias dejando en el limbo de la indefinición tanto a las Cortes de Navarra como a las Juntas Provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y a las diputaciones respectivas dimanadas de cada uno de esos cuatro parlamentos territoriales, los únicos subsistentes, junto con el asturiano, en el Estado tar-doabsolutista español. Si por un lado se sostenía que en el gobierno de provincias y pueblos se había “mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la Monarquía con la introducción de dinastías extranjeras”, a continuación se expresaba indisimuladamente la dificultad de los liberales españoles para garantizar su subsistencia. De esta forma, tras apuntar que “no es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos

baxo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias &c., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, o bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos”, la comisión encargada de redactar el proyecto de texto constitucional se desentendía del asunto y dejaba “gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres”, limitándose sólo “a presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la Monarquía”<sup>156</sup>. Eso es lo único que se dice de las Cortes de Navarra y Juntas Generales, algo más desde luego de lo que se manifiesta de las diputaciones forales vasconavarros de las que no hay ninguna mención en las páginas<sup>157</sup> que hablan en este *Discurso preliminar* acerca de las diputaciones provinciales.

Y es que, en realidad, la mención de las constituciones históricas de los diferentes reinos españoles en ese discurso preliminar no fue más que un truco retórico para anclar históricamente el proyecto que se presentaba, dotándolo de la legitimidad que podía dar la reconstrucción de un hilo de continuidad entre las antiguas instituciones y las nuevas que se configuraban ahora. Los constituyentes gaditanos, en rigor, no estaban dispuestos a sacrificar su solución homogeneizadora mediante el reconocimiento de legitimidades jurídico-institucionales territoriales que pudieran ir en contra de los intereses que se defendían ahora<sup>158</sup>.

La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, no incorporó, a diferencia del proyecto de texto constitucional presentado el verano anterior por la Comisión de Constitución, ninguna exposición de motivos ni ninguna digresión de signo historicista<sup>159</sup>.

Que los equívocos tendían a disiparse lo demostraba asimismo el hecho de que en el texto constitucional final no se dijera nada sobre los fueros vasconavarros, resultando ignorados o no mencionados<sup>160</sup>.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Con ocasión de la reunión celebrada en Bayona en la segunda quincena de junio y en los primeros días de julio de 1808 se produce un primer intento de salvaguarda del sistema foral navarro, mediante la readecuación discursiva de las formulaciones relativas a la constitución histórica de Navarra, motivado por un afán de influir positivamente ante las amenazas implícitas en el nuevo marco político, institucional y jurídico planteado por Napoleón. La Diputación elaborará un documento de descripción de la Constitución de

<sup>156</sup> *Ibíd.*, pp. 92-93.

<sup>157</sup> *Ibíd.*, pp. 100-103.

<sup>158</sup> BUSAALL, J. B., *ob. cit.*, p. 96.

<sup>159</sup> CLAVERO SALVADOR, B., “Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, p. 224.

<sup>160</sup> *Ibidem.*



Navarra que presentará a ésta como una constitución paraliberal en la medida exclusiva en que se la presentaba como un sistema en el que regía la separación de poderes y en el que el poder regio estaba limitado por la acción de las Cortes y de la Diputación, sin mencionar posibles vías de mejora de la misma de cara a una mejor conciliación con los nuevos marcos político-institucionales a debate en el horizonte, incluyendo otras características de los regímenes liberales absolutamente ausentes de aquélla.

Ese primer intento será seguido de otros similares posteriores, éstos ya dentro del contexto de los debates previos a la apertura de las Cortes gaditanas suscitado dentro del proceso de compilación de información de la Junta Central entre mayo de 1808 y septiembre de 1810. En 1809, Alejandro Dolarea, presumiblemente el autor del texto anterior, redactará otro texto con un contenido y una intencionalidad similares, si bien más elaboradas, aunque con las mismas limitaciones, para su toma en consideración por parte de la Junta Central. Ese texto sería el que serviría de base a un folleto publicado en Cádiz en 1811 y que reincidía en la presentación del sistema constitucional foral navarro como un sistema que podía servir de referente para los reunidos en Cádiz. Curiosamente, en el discurso preliminar del proyecto de constitución discutido en la capital andaluza se hacía una apología de las virtudes preliberales de la constitución histórica de Navarra, combinándola con la supresión de los fueros.

Floristán Imízcoz hace más de veinte años subrayó la “notable capacidad de tergiversar la realidad” de estos textos que llevaron “a reconocer en las formas de gobierno de Navarra, a propios y extraños, unos rasgos que son propios del liberalismo político: la división de poderes, la soberanía residiendo en la nación, etc.”, iniciándose con ellos una senda de “mitificación de los fueros de Navarra como constitucionales, lo cual ayudará indirectamente a su pervivencia, transformados durante el Nuevo Régimen Político”<sup>161</sup>.

Desde nuestro punto de vista, el carácter tergiversador de esos textos se imbrica con la dinámica de búsqueda de antecedentes en las instituciones medievales y del Antiguo Régimen de las diversas regiones españolas desarrollada por los liberales más moderados, cuyo historicismo al final salpicará también a los doceañistas, para legitimar las modificaciones que estaban proyectando en el sistema constitucional. Por lo tanto, estos textos coincidirían con una corriente más general, a nivel de todo el Estado, de anclaje en la historia de las innovaciones que iba a impulsar el liberalismo hispano<sup>162</sup>. Lo novedoso sería, a nuestro juicio, lo precoz de las manifestaciones navarras, cuyos primeros pasos se dan ya en junio de 1808, con una finalidad de tratar de condicionar los contenidos de la Constitución de Bayona en relación con la foralidad navarra, una fecha para la cual las formulaciones historicistas, que insistían en la función y las características de las Cortes castellanas y aragonesas como ejemplo a seguir de cara a la creación de un nuevo estado de cosas, aún no se habían concretado. También el informe de 1809 remitido a la Junta Central destacaría por su carácter temprano en relación con otros similares, en cuanto que constituían apologías de las constituciones tradicio-

<sup>161</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., op. cit., pp. 64-65.

<sup>162</sup> NIETO SORIA, J. M., *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea* (ca. 1750-1814), Madrid, Akal, 2007.

nales de otras regiones españolas que se pretendía fueran aleccionadores para los constituyentes gaditanos.

De cualquier forma, debemos subrayar que el hecho de que Navarra conservara todavía, al igual que las Vascongadas, su sistema constitucional foral tradicional hacía que los textos que intentaban describirlo, subrayando su compatibilidad con algunos aspectos a debate en la capital labortana en 1808 o en Cádiz en 1810-1812, no deban ser contemplados como elaborados exclusivamente para dotar de legitimidad historicista a los nuevos planteamientos constitucionales, sino que deban ser percibidos también como dotados de una finalidad de defensa de aquél. Lamentablemente, el inmovilismo real implícito en el contenido de esos textos en relación con las instituciones tradicionales navarras y la ausencia de cualquier cláusula de reforma de las mismas, así como el silencio acerca de otros aspectos de interés para los reunidos en Bayona y en Cádiz, dificultará la toma en consideración de los propósitos últimos de las argumentaciones navarras.

#### RESUMEN

*Sobre un documento de descripción de la Constitución de Navarra de 1808. Un intento temprano de marketing político*

En este artículo se analiza un documento de descripción de la Constitución de Navarra, elaborado en 1808 para la Asamblea de Bayona. Se estudian sus características, comparadas con otros textos similares de entonces. Se proporcionan informaciones sobre su posible autor, el *síndico* del Reino Alejandro Dolarea.

**Palabras clave:** Navarra, Fueros, Asamblea de Bayona, Constitución de 1808, Cortes de Cádiz, Constitución de 1812, Alejandro Dolarea.

#### ABSTRACT

*About a document describing the 1808 Constitution of Navarre. An early attempt of political and institutional marketing.*

This article analyzes a document describing the Constitution of Navarre, prepared in 1808 for the Assembly of Bayonne. We study their characteristics compared with other similar texts then. It provides information on its possible author, the kingdom's *síndico* Alejandro Dolarea.

**Keywords:** Navarre, Fueros, Assembly of Bayonne, Constitution of 1808, Cortes of Cádiz, Constitution of 1812, Alejandro Dolarea.